



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 445-2021-MPCH

San Juan de la Frontera de los Chachapoyas, 24 NOV. 2021

VISTO:

La Carta N° 087-2021-MPCH/OGAF-OA de fecha 21 de octubre de 2021 con Registro N° 2128737.001, Oficio N° D000150-2021-OSCE-ODE TARAPOTO de fecha 27 de octubre de 2021, Informe N° 001942-2021-MPCH/OGAF-AO de fecha 05 de noviembre de 2021 con Registro N° 2130214.001, Carta N° 000077-2021-MPCH/OGAF de fecha 08 de noviembre de 2021 con Registro N° 2130214.002, Carta N° 034-2021-C.S.T/R.L de fecha 17 de noviembre de 2021 con Registro N° 2131572, Informe N° 002078-2021-MPCH/OGAF-OA de fecha 18 de noviembre de 2021 con Registro N° 2131572.002, Informe N° 158-2019-MPCH/IVP de fecha 19 de noviembre de 2021 con Registro N° 2131572.003, proveído de Alcaldía de fecha 19 de noviembre de 2021 e Informe Legal N° 00354-2021-MPCH/OGAJ de fecha 23 de noviembre de 2021 con Registro N° 2131572.004, y;

CONSIDERANDOS:

Que, la Municipalidad Provincial de Chachapoyas es un órgano de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, conforme lo dispone el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado con la Ley N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades adoptando para su administración una estructura gerencial, sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión y control concurrente, proveyendo la adecuada prestación de los servicios públicos locales, como el desarrollo integral, sostenible y armónico de su jurisdicción;

Que, el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio del contrato, cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General en su numeral 1.16 del artículo IV refiere que respecto al principio de privilegio de controles posteriores: *"La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz"*.

Que, el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, regula sobre documentación falsa y/o información inexacta que: *Artículo 64° en su numeral 64.6: "64.6. Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o al órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo*





RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 45-2021-MPCH

establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente."

Que, mediante Informe N° 001942-2021-MPCH/OGAF-AO de fecha 05 de noviembre de 2021, el Jefe de la Oficina de Abastecimiento deriva al Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas el informe técnico parcial referido a la fiscalización de la documentación presentada por el Consorcio Supervisor Taquia integrado por Wilson Thomas Isique Lumbre con RUC N° 10166207512 y la empresa CONSTRUCTORA ESTEFANO P & S S.A.C con RUC N° 20601879221 al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 009-2020-MPCH/CS (tercera convocatoria) para la contratación del servicio de consultoría para la supervisión de la obra: "MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL CHACHAPOYAS, TAQUIA, MARIPATA, OPELEL, TAMIAPAMPA, PROVINCIA DE CHACHAPOYAS - AMAZONAS"; señalando que:

- a. En el Anexo N° 02. Declaración Jurada de acuerdo con el Artículo 52° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, inciso iii, presentada por el postor ganador, en la que manifiesta que la información de la persona jurídica que represento se encuentra actualizada en el RNP, información que difiere sustancialmente de la realidad, es decir, es inexacta, según se detalla:

CONSORCIO SUPERVISOR TAQUIA

ANEXO N° 2
DECLARACIÓN JURADA
(ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)

Señores
[COMITÉ DE SELECCIÓN]
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 09-2020-MPCH/CS TERCERA CONVOCATORIA
Presenta:

Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Común de CONSORCIO SUPERVISOR TAQUIA, declaro bajo juramento:

- i. No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad
- ii. No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado
- iii. Que mi información (en caso que el postor sea persona natural) o la información de la persona jurídica que represento, registrada en el RNP se encuentra actualizada
- iv. Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
- v. Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor, y conocer las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
- vi. Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección
- vii. Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.
- viii. Comprometirme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.

Chachapoyas, 10 de Noviembre del 2020

CONSORCIO SUPERVISOR TAQUIA
[Firma]
ALDINA SUGALLA
Rafaela Cruz Coronado

- b. Existe documentación con información inexacta presentada en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 009-2020-MPCH/CS [tercera convocatoria] contratación del servicio de consultoría para la supervisión de la obra mejoramiento del camino vecinal chachapoyas - Taquia - Maripata - Opelel- Tamiapampa, provincia de Chachapoyas- Amazonas en la propuesta técnica.
- c. Corresponde a la Entidad declarar la nulidad del CONTRATO N° 394-2020- MPCH/GM, para la CONTRATACIÓN Del servicio de consultoría de obra supervisión de la obra mejoramiento del camino vecinal Chachapoyas - Taquia - Maripata - Opelel - Tamiapampa, provincia de Chachapoyas - Amazonas, por un monto contratado de S/ 268,600.00 (doscientos sesenta y ocho mil seiscientos con 00/100 soles), y adicionalmente, comunicar al Tribunal de contrataciones del estado para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.





RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 445 -2021-MPCH

Que, con Carta N° 000077-2021-MPCH/OGAF de fecha 08 de noviembre de 2021, el Jefe de la Oficina General de Administración y Finanzas; solicita al Representante Común del Consorcio Supervisor Taquia (Aldo Mas Bacalla) emita pronunciamiento respecto al informe técnico del Jefe de la Oficina de Abastecimiento;

Que, a través de la Carta N° 034-2021-C.S.T/R.L de fecha 17 de noviembre de 2021, con Registro N° 2131572, el Representante Común del Consorcio Supervisor Taquia, Sr. Aldo Mas Bacalla presenta descargo respecto a los hechos advertidos en el Informe N° 001942-2021-MPCH/OGAF-AO de fecha 05 de noviembre de 2021, sobre la presentación de información inexacta en el procedimiento de selección, Adjudicación Simplificada N° 009-2020-MPCH/CS (tercera convocatoria) para la contratación del servicio de consultoría para la supervisión de la obra: "MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL CHACHAPOYAS, TAQUIA, MARIPATA, OPELEL, TAMIAPAMPA, PROVINCIA DE CHACHAPOYAS - AMAZONAS". Bajo los siguientes argumentos: El hecho no constituye infracción sino es un mero formalismo, que a la fecha la Constructora Stefano P&S S.A.C. cuenta con información financiera actualizada, primacía del interés público, interés general que subyacen las contrataciones gubernamentales, principio de eficiencia y eficacia e informalismo y el interés general y principio del ejercicio legítimo del poder;



Que, mediante Informe N° 002078-2021-MPCH/OGAF-OA de fecha 18 de noviembre de 2021, emitido por el Jefe de Abastecimiento; advierte que es potestad del titular de la entidad declarar de oficio la nulidad de un contrato debido a la trasgresión del principio de veracidad, conforme lo indica la Opinión N° 032-2019/DTN;



Que, mediante Informe N° 158-2019-MPCH/IVP de fecha 19 de noviembre de 2021, la Gerente del IVP emite opinión técnica respecto a la nulidad del Contrato N° 394-2020-MPCH/GM de fecha 07 de diciembre de 2020, concluyendo que:



- "
- d. *Del análisis de eficacia y eficiencia, oportunidad de la contratación, entre otros aspectos técnicos, este despacho concluye lo siguiente: Es obligatorio contratar un supervisor cuando el valor de la obra a ejecutar sea igual o mayor al monto establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público. Por lo que, si la Entidad optara por declarar la nulidad del contrato, ésta no podría designar un inspector de obra, puesto que contravendría lo dispuesto en el Reglamento y la Ley de Contrataciones de Estado; en tal sentido y para estar acorde a lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado, la Entidad tendría que convocar un nuevo proceso de selección para adjudicar la supervisión de la obra, esto último implicaría tiempo para llevar a cabo el proceso de selección correspondiente trayendo como consecuencia un retraso de la ejecución de la obra y una suspensión parcial de la obra, pero el cual no impide una nueva contratación.*
 - e. *Desde el punto de vista técnico, el hecho imputado a la supervisión estaría afectando la ejecución de la obra, por estar directamente vinculados en virtud de la naturaleza accesoria que tiene el contrato de supervisión de obra respecto del contrato de obra, por lo que dependiendo del análisis legal que llevaría la nulidad de contrato y lo manifestado por el jefe de abastecimiento que indica que estaría existiendo en la contratación documentación con información inexacta presentada en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 009-2020-MPCH/CS [tercera convocatoria], con el que se contrata el servicio de consultoría para la supervisión de la obra, es admisible que se acate lo recomendado por el OSCE donde ordena declarar la nulidad del CONTRATO N° 394-2020-MPCH/GM.*
 - f. *Finalmente rigiéndonos por el Principio de Eficiencia y Eficacia señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, así como por la normativa de contrataciones del Estado que taxativamente señala "Después de celebrados los contratos, la Entidad PUEDE declarar la nulidad de oficio", es decir, deja a potestad del Titular de la Entidad quien después de una evaluación técnico legal que en este caso amerita, es de necesidad la opinión del área de Asesoría Legal respecto al análisis técnico presentado, el cual lleve a tomar la mejor decisión de su gestión al titular."*
- "



Que, con proveído de Alcaldía de fecha 19 de noviembre de 2021, se remite a la Oficina General de Asesoría Jurídica para la opinión legal respectiva;



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 445-2021-MPCH

Que, mediante Informe Legal N° 000354-2021-MPCH/OGAJ de fecha 23 de octubre de 2021, la Oficina General de Asesoría Jurídica, señala que, de la revisión de los recaudos administrativos (41 folios que contiene el Anexo N° 2 - Declaración Jurada, ítems iii de fecha 10 de noviembre de 2020) y en aplicación del principio de legalidad (artículo 64° numeral 64.6 del Reglamento y normas conexas), corresponde decidir al titular de la entidad (en su potestad discrecional) respecto a declarar la nulidad del Contrato N° 394-2020-MPCH/GM de fecha 07 de diciembre de 2020, cuyo objeto es el servicio de consultoría para la supervisión de la obra: "MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL CHACHAPOYAS, TAQUIA, MARIPATA, OPELEL, TAMIAPAMPA, PROVINCIA DE CHACHAPOYAS - AMAZONAS". Sustentándose en el Informe N° 001942-2021-MPCH/OGAF-AO, Informe N° 002078-2021-MPCH/OGAF-OA, Oficio N° D000150-2021-OSCE-ODE TARAPOTO y principio de Integridad;

Que, en atención a lo alegado por el Jefe de la Oficina de Abastecimiento en su Informe N° 001942-2021-MPCH/OGAF-AO de fecha 05 de noviembre de 2021 con los dispositivos normativos antes citado, **lo contenido en el artículo 64° numeral 64.6 del Reglamento (referido a información inexacta) y la vulneración al principio de veracidad se encuentra configurado en documento denominado, Anexo N° 2 - Declaración Jurada, ítems iii de fecha 10 de noviembre de 2020:** "Que mi información (en caso que el postor sea persona natural) o la información de la persona jurídica que represento, registrada en el RNP se encuentra actualizada", suscrita por el Sr. Aldo Mas Bacalla, Representante Común del Consorcio Supervisor Taquia (integrado por Wilson Thomas Isique Lumbre con RUC N° 10166207512 y la empresa CONSTRUCTORA ESTEFANO P & S S.A.C con RUC N° 20601879221) y en cuyo folio 253 de su oferta fue presentada en el proceso de selección, Adjudicación Simplificada N° 009-2020-MPCH/CS - tercera convocatoria. Y evidenciado en el numeral 2 (párrafo quinto) del Oficio N° D000150-2021-OSCE-ODE TARAPOTO de fecha 27 de octubre de 2021, según lo descrito en el numeral precedente, así como, el hecho que efectivamente obra en el expediente de contratación la impresión de la oferta presentada en el procedimiento de selección de manera virtual y el cual puede a la fecha ser visualizado en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones con el Estado, es decir dicho documento fue presentado (13-11-2021) por el postor ante el Comité de Selección;

Que, respecto al argumento esbozado por el Consorcio Supervisor Taquia en la Carta N° 034-2021-C.S.T/R.L de fecha 17 de noviembre de 2021, de deslindar la participación y suscripción de la empresa CONSTRUCTORA ESTEFANO P & S S.A.C del Anexo 2, se indica que dicha participación y responsabilidad de su contenido se convalida con la firma y suscripción de la declaración jurada por su Representante Común, quien se encuentra facultado para actuar en nombre y representación del mismo en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato, con amplias y suficientes facultades, es decir con las potestades conferidas por sus integrantes (Wilson Thomas Isique Lumbre con RUC N° 10166207512 y la empresa CONSTRUCTORA ESTEFANO P & S S.A.C con RUC N° 20601879221), quienes asumen responsabilidad y obligaciones según promesa de consorcio legalizada;

Que, en cuanto a los alegados principios de eficiencia y eficacia en la contratación pública, se recalca que en nuestro ordenamiento jurídico peruano, la es ley la máxima expresión normativa y de mayor jerarquía como fuente jurídica de carácter formal, constituye el instrumento por excelencia con carácter coercitivo que prevalece respecto a otras fuentes de derecho; pues las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los





RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 445-2021-MPCH

que les fueron conferidas. Tal y como, se encuentra contenido en el artículo 64° numeral 64.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225;

Que, la información inexacta supone un contenido que no es concordante con o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento. Y para cuya configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación, resultando concordante con los criterios de interpretación contenidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, y en concordancia con lo descrito mediante Opinión N° 093-2019/DTN;

En uso de las atribuciones que le otorga la Constitución Política del Perú, el artículo 20° inciso 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y con las visaciones correspondiente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del Contrato N° 394-2020-MPCH/GM de fecha 07 de diciembre de 2020, suscrito entre la Municipalidad Provincial de Chachapoyas y Consorcio Supervisor Taquia, cuyo objeto es el servicio de consultoría para la supervisión de la obra: "MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL CHACHAPOYAS, TAQUIA, MARIPATA, OPELEL, TAMIAPAMPA, PROVINCIA DE CHACHAPOYAS - AMAZONAS"; por la presentación de información inexacta en el Anexo N° 2 - Declaración Jurada, ítems iii de fecha 10 de noviembre de 2020 (obrante en el folio 253 de la oferta presentada por el Consorcio Supervisor Taquia, integrado por Wilson Thomas Isique Lumbré con RUC N° 10166207512 y la empresa CONSTRUCTORA ESTEFANO P & S S.A.C con RUC N° 20601879221, en el proceso de selección, Adjudicación Simplificada N° 009-2020-MPCH/CS - tercera convocatoria), en aplicación de lo establecido en el artículo 64° numeral 64.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y la vulneración al principio de veracidad; acorde a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que la Oficina de Abastecimiento cumpla con publicar el presente acto resolutivo en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Procuraduría Pública Municipal para que en mérito a sus atribuciones y sus competencias comunique al Tribunal de Contrataciones del Estado para el inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionador. Además, de las acciones legales que correspondan, acorde a lo establecido en el artículo 64° numeral 64.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Gerente del IVP – Chachapoyas realice las acciones y procedimientos en el marco de sus competencias, respecto a la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL CHACHAPOYAS, TAQUIA, MARIPATA, OPELEL, TAMIAPAMPA, PROVINCIA DE CHACHAPOYAS - AMAZONAS".

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Oficina General de Administración y Finanzas y demás áreas involucradas realizar los procedimientos y acciones





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 4452021-MPCH

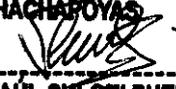
en cumplimiento de lo descrito en el artículo primero; conforme a sus atribuciones y acorde a ley.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR al representante legal del Consorcio Supervisor Taquia, Gerente General de Corporación CR INGS S.A.C., Gerencia Municipal, Gerente del IVP – Chachapoyas, Oficina General de Administración y Finanzas, Oficina de Abastecimiento, Procuraduría Pública Municipal y demás áreas pertinentes de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, para su conocimiento, cumplimiento y fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS


VICTOR RAÚL CULOQUI PUERTA
Alcalde



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
CHACHAPOYAS
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
24 NOV. 2021
RECIBIDO
HORA 3:15 PM FOLIOS 06 FIRMA: [Signature]

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
PROCURADURIA PUBLICA
HORA: 05:24
FECHA: 24-11-2021
FIRMA: [Signature]

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
CHACHAPOYAS
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
24 NOV 2021
RECIBIDO
FIRMA: [Signature]
FOLIOS N° 06 HORA 1:13

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
CHACHAPOYAS
OFICINA DE ABASTECIMIENTO
24 NOV. 2021
RECIBIDO
FIRMA: [Signature]
FOLIOS N° 06 HORA 12:28

GERENCIA DE INVERSIÓN
Y GESTIÓN DE INVERSIÓN
24 NOV. 2021
RECIBIDO
HORA 12:34 PM FOLIOS 06 FIRMA: [Signature]

INSTITUTO VIAL PROVINCIAL
CHACHAPOYAS
Recibido: [Signature]
Fecha: 24.11.21
Hora: 05:49 PM

[Signature]
10419735
Votos siguientes Regia
Dist DDMT Obra
24-11-21 18.14 PM



INFORME LEGAL N° 000354-2021-MPCH/OGAJ [2131572.004]

A : VÍCTOR RAÚL CULQUI PUERTA
Alcalde de la MPCH.

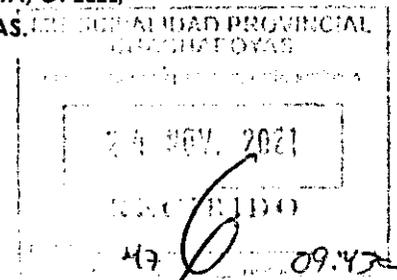
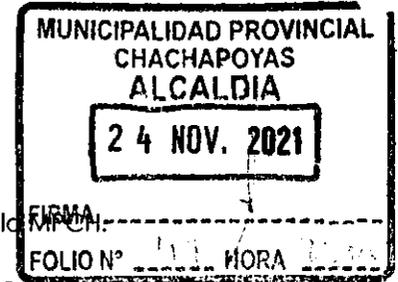
ATENCIÓN : Ing. EGUER MAS MAS
Gerente Municipal de la MPCH.

DE : Abg. MS. ELIZABET BAZÁN CAYETANO.
Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la MPCH.

ASUNTO : RESPECTO A LA NULIDAD DEL CONTRATO N° 394-2020-MPCH/GM DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2020 PARA LA SUPERVISIÓN DE OBRA: MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL CHACHAPOYAS, TAQUIA, MARIPATA, OPELEL, TAMIAPAMPA, PROVINCIA DE CHACHAPOYAS-AMAZONAS.

REFERENCIA : - INFORME N° 158-2021-MPCH/IVP
- INFORME N° 002078-2021-MPCH/OGAF-AO
- CARTA N° 034-2021-C.S.T/R.L

FECHA : Chachapoyas, 23 de noviembre de 2021.



Tengo a bien dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, a su vez en mérito a los documentos de la referencia y en aplicación de la normatividad vigente, esta Oficina que las consultas, y otros que absuelve este despacho, son aquellos referidos al sentido y alcance de las normas que atañen a las Contrataciones del Estado y norma conexas para su interpretación, respecto al caso en concreto que será materia de análisis, por lo tanto los alcances vertidos en el presente documento obedecen estrictamente a una OPINIÓN fundada en derecho, no convalidando los actos administrativos que la alta dirección, así como las áreas orgánicas de la Entidad y demás emitan. Por lo que, se señala lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- Mediante Informe N° 001942-2021-MPCH/OGAF-AO de fecha 05 de noviembre de 2021, el Jefe de la Oficina de Abastecimiento deriva al Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas el informe técnico parcial referido a la fiscalización de la documentación presentada por el Consorcio Supervisor Taquia integrado por Wilson Thomas Ispique Lumbré con RUC N° 10166207512 y la empresa CONSTRUCTORA ESTEFANO P & S S.A.C con RUC N° 20601879221 al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 009-2029-MPCH/CS (tercera convocatoria) para la contratación del servicio de consultoría para la supervisión de la obra: "MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL CHACHAPOYAS, TAQUIA, MARIPATA, OPELEL, TAMIAPAMPA, PROVINCIA DE CHACHAPOYAS - AMAZONAS"; concluyendo que:
 - a. Existen documentos con información inexacta presentados en la propuesta técnica en el procedimiento de selección referido.
 - b. Corresponde declarar la nulidad del Contrato N° 394-2020-MPCH/GM de fecha 07 de diciembre de 2020 y comunicar al TCE para que inicie procedimiento administrativo sancionador y Ministerio Público.

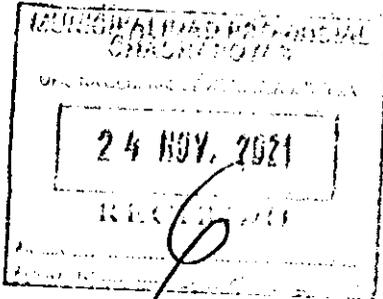
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
ALCALDIA

PROVEIDO N° _____ FECHA **24 NOV. 2021**

Pase a *Alcaldía*

Para: *Proyecto de ley de creación de la
Municipalidad de Chachapoyas*
IPROV/CH de [illegible]

FIRMA





INFORME LEGAL N° 000354-2021-MPCH/OGAJ [2131572.004]

- Acto seguido, con Carta N° 000077-2021-MPCH/OGAF de fecha 08 de noviembre de 2021, el Jefe de la Oficina General de Administración y Finanzas; solicita al Representante Común del Consorcio Supervisor Taquia (Aldo Mas Bacalla) emita pronunciamiento respecto al informe técnico del Jefe de la Oficina de Abastecimiento.
- A través de la Carta N° 034-2021-C.S.T/R.L de fecha 17 de noviembre de 2021, con Registro N° 2131572, el Representante Común del Consorcio Supervisor Taquia, Sr. Aldo Mas Bacalla presenta descargo respecto a los hechos advertidos en el Informe N° 001942-2021-MPCH/OGAF-AO de fecha 05 de noviembre de 2021, sobre la presentación de información inexacta en el procedimiento de selección, Adjudicación Simplificada N° 009-2029-MPCH/CS (tercera convocatoria) para la contratación del servicio de consultoría para la supervisión de la obra: "MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL CHACHAPOYAS, TAQUIA, MARIPATA, OPELEL, TAMIAPAMPA, PROVINCIA DE CHACHAPOYAS - AMAZONAS". Bajo los siguientes argumentos: El hecho no constituye infracción sino es un mero formalismo, que a la fecha la Constructora Stefano P&S S.A.C. cuenta con información financiera actualizada, primacía del interés público, interés general que subyacen las contrataciones gubernamentales, principio de eficiencia y eficacia e informalismo y el interés general y principio del ejercicio legítimo del poder.
- Y según Informe N° 002078-2021-MPCH/OGAF-OA de fecha 18 de noviembre de 2021, emitido por el Jefe de Abastecimiento; advierte que es potestad del titular de la entidad declarar de oficio la nulidad de un contrato debido a la trasgresión del principio de veracidad, conforme lo indica la Opinión N° 032-2019/DTN.
- Mediante Informe N° 158-2019-MPCH/IVP de fecha 19 de noviembre de 2021, la Gerente del IVP emite opinión técnica respecto a la nulidad del Contrato N° 394-2020-MPCH/GM de fecha 07 de diciembre de 2020, concluyendo que:
 - "
 - a. Del análisis de eficacia y eficiencia, oportunidad de la contratación, entre otros aspectos técnicos, este despacho concluye lo siguiente: Es obligatorio contratar un supervisor cuando el valor de la obra a ejecutar sea igual o mayor al monto establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público. Por lo que, si la Entidad optara por declarar la nulidad del contrato, ésta no podría designar un inspector de obra, puesto que contravendría lo dispuesto en el Reglamento y la Ley de Contrataciones de Estado; en tal sentido y para estar acorde a lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado, la Entidad tendría que convocar un nuevo proceso de selección para adjudicar la supervisión de la obra, esto último implicaría tiempo para llevar a cabo el proceso de selección correspondiente trayendo como consecuencia un retraso de la ejecución de la obra y una suspensión parcial de la obra, pero el cual no impide una nueva contratación.
 - b. Desde el punto de vista técnico, el hecho imputado a la supervisión estaría afectando la ejecución de la obra, por estar directamente vinculados en virtud de la naturaleza accesoria que tiene el contrato de supervisión de obra respecto del contrato de obra, por lo que dependiendo del análisis legal que llevaría la nulidad de contrato y lo manifestado por el jefe de abastecimiento que indica que estaría existiendo en la contratación documentación con información inexacta presentada en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 009-2020-MPCH/CS [tercera convocatoria], con el que se contrata el servicio de consultoría para la



INFORME LEGAL N° 000354-2021-MPCH/OGAJ [2131572.004]

supervisión de la obra, es admisible que se acate lo recomendado por el OSCE donde ordena declarar la nulidad del CONTRATO N° 394-2020-MPCH/GM.

- c. Finalmente rigiéndonos por el Principio de Eficiencia y Eficacia señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, así como por la normativa de contrataciones del Estado que taxativamente señala "Después de celebrados los contratos, la Entidad PUEDE declarar la nulidad de oficio", es decir, deja a potestad del Titular de la Entidad quien después de una evaluación técnico legal que en este caso amerita, es de necesidad la opinión del área de Asesoría Legal respecto al análisis técnico presentado, el cual lleve a tomar la mejor decisión de su gestión al titular."
- Con proveído de Alcaldía de fecha 19 de noviembre de 2021, se remite a la Oficina General de Asesoría Jurídica para la opinión legal respectiva.

II. ANÁLISIS:

En consecuencia, respecto al caso en concreto que es materia de análisis, a razón de los alcances vertidos en los documentos, esta oficina se subsume estrictamente a una **OPINIÓN** fundada en derecho:

1. El Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General en su numeral 1.16 del artículo IV refiere que respecto al principio de privilegio de controles posteriores: "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz".
2. Cabe indicar que, para el caso en concreto, es necesario precisar que se utilizará el T.U.O de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante La Ley), así como el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante el Reglamento), teniendo dichas normas todo efecto legal para el presente caso.
3. Y a tenor que, los principios que sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la norma y su reglamento, así como, para solucionar vacíos y establecer parámetros para la actuación de quienes intervengan en las contrataciones; y como bien describe la aplicación del principio de Integridad, **la conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad**, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.
4. Resulta importante citar que, el Reglamento regula sobre documentación falsa y/o información inexacta que:
 - Artículo 23° en su numeral 23.3: "23.3. La presentación de documentación falsa y/o información inexacta ante el RNP habilita la declaración de nulidad del acto administrativo correspondiente. En este caso los hechos se ponen en



INFORME LEGAL N° 000354-2021-MPCH/OGAJ [2131572.004]

conocimiento del Tribunal y de la Procuraduría Pública del OSCE a fin de que, de acuerdo a sus atribuciones, adopten las acciones legales correspondientes."

- Artículo 64° en su numeral 64.6: "64.6. Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o al órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente."
- 5. Y en concordancia con el numeral 50.1 del artículo 50° de la Ley, referido a las Infracciones y sanciones administrativas: "**50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones: i) Presentar información inexacta a las Entidades (...)**".
- 6. En este contexto, en el ejercicio de la potestad como ha precisado el Responsable de la Oficina Desconcentrada Tarapoto del OSCE mediante Oficio N° D000150-2021-OSCE-ODE TARAPOTO (a razón de la fiscalización realizada por el Jefe de Abastecimiento de la entidad a la documentación presentada por el postor, Consorcio SUPERVISOR TAQUIA conformada por Wilson Isique Lumbre y Constructora Stefano P&S S.A.C. en el marco de la adjudicación de la buena pro del procedimiento de selección, Adjudicación Simplificada N° 009-2029-MPCH/CS-tercera convocatoria para la contratación del servicio de consultoría para la supervisión de la obra: "MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL CHACHAPOYAS, TAQUIA, MARIPATA, OPELEL, TAMIAPAMPA, PROVINCIA DE CHACHAPOYAS - AMAZONAS"):

"(...) luego de la verificación en la consulta realizada a través del módulo "Consultas RNC: 02.- Consultas por Razón Social", "RNP: D5. Listar Trámite de Actualización" y "Trámite Documentario: 3º – Consulta" del Registro Nacional de Proveedores – RNP del Sistema Informático (INTRANET), se cumple con informar lo siguiente:

1. El 04/11/20202, el proveedor ISIQUE LUMBRE SILSON THOMAS con RUC N° 10166207512 presentó su trámite de "Actualización de información financiera del Periodo 2019" mediante nuestra mesa de partes digital, generándose el Trámite N° 2020-18018500-SAN MARTIN; sin embargo, en la evaluación del trámite se verificó que el mencionado proveedor (persona natural) solo estuvo inscrito en el Registro Nacional de Proveedores RNP como proveedor de Bienes, proveedor de Servicios y Consultor de obras; en ese sentido, no correspondió atender dicho trámite por no encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Proveedores – RNP como Ejecutor de obras. Cabe señalar, que el numeral 7.5.8 de la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD ha indicado que "La persona natural y jurídica ejecutor de



INFORME LEGAL N° 000354-2021-MPCH/OGAJ [2131572.004]

- obra, así como la persona jurídica consultor de obra, nacional y extranjera, actualiza su información financiera ante el RNP (...)" (El subrayado es agregado).*
2. **El proveedor CONSTRUCTORA STEFANO P&S S.A.C. con RUC N° 20601879221 no presentó su trámite de "Actualización de información financiera del Periodo 2019".**
 3. **Adicionalmente, se informa que el 13/04/2021, el mencionado proveedor presentó su trámite de "Actualización de información financiera del Periodo 2020" mediante nuestra mesa de partes digital, generándose el Trámite N° 2021-19066289-SAN MARTÍN; asimismo, dicho trámite fue atendido de manera conforme por el especialista contable designado el cual registró la actualización de la información financiera del periodo 2020 en INTRANET (Módulo del Registro Nacional de Proveedores) el 15/04/2021. ("**
7. Y tipificando lo alegado por el Jefe de la Oficina de Abastecimiento en su Informe N° 001942-2021-MPCH/OGAF-AO de fecha 05 de noviembre de 2021 con los dispositivos normativos antes citado, **lo contenido en el artículo 64° numeral 64.6 del Reglamento y la vulneración al principio de veracidad se encuentra configurado en documento denominado, Anexo N° 2 - Declaración Jurada, ítems iii de fecha 10 de noviembre de 2020: "Que mi información (en caso que el postor sea persona natural) o la información de la persona jurídica que represento, registrada en el RNP se encuentra actualizada",** suscrita por el Sr. Aldo Mas Bacalla, Representante Común del Consorcio Supervisor Taquia (integrado por Wilson Thomas Isique Lumbre con RUC N° 10166207512 y la empresa CONSTRUCTORA ESTEFANO P & S S.A.C con RUC N° 20601879221) y en cuyo folio 253 de su oferta fue presentada en el proceso de selección, Adjudicación Simplificada N° 009-2029-MPCH/CS - tercera convocatoria. Y evidenciado en el numeral 2 (párrafo quinto) del Oficio N° D000150-2021-OSCE-ODE TARAPOTO de fecha 27 de octubre de 2021, según lo descrito en el numeral precedente, así como, el hecho que efectivamente obra en el expediente de contratación la impresión de la oferta presentada en el procedimiento de selección de manera virtual y el cual puede a la fecha ser visualizado en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones con el Estado, es decir dicho documento fue presentado (13-11-2021) por el postor ante el Comité de Selección.
 8. Además, corresponde precisar que, respecto al argumento esbozado por el Consorcio Supervisor Taquia en la Carta N° 034-2021-C.S.T/R.L de fecha 17 de noviembre de 2021, de deslindar la participación y suscripción de la empresa CONSTRUCTORA ESTEFANO P&S S.A.C del Anexo 2, se indica que dicha participación y responsabilidad de su contenido se convalida con la firma y suscripción de la declaración jurada por su Representante Común, quien se encuentra facultado para actuar en nombre y representación del mismo en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato, con amplias y suficientes facultades, es decir con las potestades conferidas por sus integrantes (Wilson Thomas Isique Lumbre con RUC N° 10166207512 y la empresa CONSTRUCTORA ESTEFANO P & S S.A.C con RUC N° 20601879221), quienes asumen responsabilidad y obligaciones según promesa de consorcio legalizada.
 9. Y en cuanto a los alegados principios de eficiencia y eficacia en la contratación pública, se recalca que en nuestro ordenamiento jurídico peruano, la es ley la máxima expresión normativa y de mayor jerarquía como fuente jurídica de carácter formal, constituye el instrumento por excelencia con carácter coercitivo que prevalece respecto a otras fuentes de derecho; pues las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la



INFORME LEGAL N° 000354-2021-MPCH/OGAJ [2131572.004]

ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Tal y como, se encuentra contenido en el artículo 64° numeral 64.6 del Reglamento.

10. En consecuencia, dado que la información inexacta supone un contenido que no es concordante con o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento. Y para cuya configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación, resultando concordante con los criterios de interpretación contenidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, y como describe la Opinión N° 093-2019/DTN.

III. CONCLUSIÓN:

- Esta Oficina emite opinión legal, señalando que, de la revisión de los recaudos administrativos (41 folios que contiene el Anexo N° 2 - Declaración Jurada, ítems iii de fecha 10 de noviembre de 2020) y en aplicación del principio de legalidad (artículo 64° numeral 64.6 del Reglamento y normas conexas), corresponde decidir al titular de la entidad (en su potestad discrecional) respecto a declarar la nulidad del Contrato N° 394-2020-MPCH/GM de fecha 07 de diciembre de 2020, cuyo objeto es el servicio de consultoría para la supervisión de la obra: "MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL CHACHAPOYAS, TAQUIA, MARIPATA, OPELEL, TAMIAPAMPA, PROVINCIA DE CHACHAPOYAS - AMAZONAS". Sustentándose en el Informe N° 001942-2021-MPCH/OGAF-AO, Informe N° 002078-2021-MPCH/OGAF-OA, Oficio N° D000150-2021-OSCE-ODE TARAPOTO y principio de Integridad.

IV. RECOMENDACIONES:

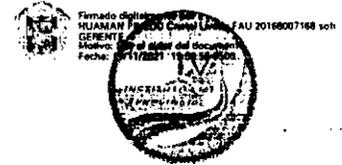
- Emitir el acto administrativo que declare la nulidad contractual, mismo que deberá ser notificado al Consorcio Supervisor Taquia, contratista ejecutor, Gerente de IVP, Oficina de Abastecimiento y demás dependencias orgánicas con incidencia procedimental.
- Corresponde a la Entidad comunicar al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador respectivo.
- Trasladar a la Procuraduría Pública Municipal para que proceda a comunicar al Ministerio Público para la interposición de la acción penal correspondiente.

Es cuanto informo a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

INFORME N° 158 - 2021-MPCH/IVP (2131572)

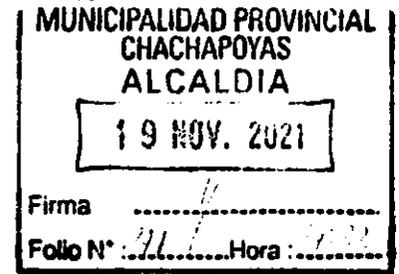
A : PROF. VICTOR RAUL CULQUI PUERTA
ALCALDE DE LA PROVINCIA DE CHACHAPOYAS

DE : ING. CRISTEL LIVANY HUAMAN PINEDO
GERENTE - IVP CHACHAPOYAS

ASUNTO : OPINION TECNICA RESPECTO A NULIDAD DE CONTRATO.

REFERENCIA : a) INFORME N°002078-2021-MPCH/OGAF-OA
b) CARTA 034-2021-C.S.T/R.L
c) INFORME N° 001942-2021-MPCH/OGAF-OA (2130214.001).

FECHA : Chachapoyas, 19 de Noviembre del 2021



I. DATOS GENERALES

Licitación Pública N° : 001-2020-MPCH/CS-1.
Proyecto : Mejoramiento del Camino Vecinal Chachapoyas, Taquia, Maripata, Opelel, Tamiapampa, Provincia de Chachapoyas – Amazonas.
Ubicación : Chachapoyas, Taquia, Maripata, Opelel, Tamiapampa.
Entidad : Municipalidad Provincial Chachapoyas.

Contratista Ejecutor : CORPORACION CR INGS S.A.C.
Residente de Obra : Ing. Rubén Nery Barboza Bustamante.
REG. CIP N° 52600

Modalidad de Ejecución : A Precios Unitarios.
Monto Referencial : S/ 7'145,517.03 (Siete millones ciento cuarenta y cinco mil quinientos diecisiete con 03/100 soles) (CON IGV).
Monto Contratado : S/ 6'325,522.91 (Seis millones trescientos veinticinco mil quinientos veintidós con 91/100 soles) (1.044587396334VR SIN IGV).

Contratista Supervisor : CONSORCIO SUPERVISOR TAQUIA.
Jefe de Supervisión : Ing. Francis Fernando Baldera Gonzales
REG. CIP N° 69416

Monto Referencial : S/ 291,464.80 (Doscientos noventa y un mil cuatrocientos sesenta y cuatro con 80/100 soles).
Monto Contratado : S/ 268,800 (Doscientos sesenta y ocho mil ochocientos con 00/100 soles) (1.088241177564VR SIN IGV).

Plazo de Ejecución : 240 días calendarios.
Firma de Contrato : 07.DIC.2020
Entrega de Terreno : 25.SEP.2021
Inicio Contractual : 13.OCT.2021
Término Contractual : 09.JUN.2022

II. ANTECEDENTES

Con fecha 07 de diciembre del 2020, la Entidad suscribe el CONTRATO N° 394-2020-MPCH/GM con el CONSORCIO SUPERVISOR TAQUIA para la supervisión de la obra materia del presente informe.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
ALCALDIA

PROVEIDO N° _____ FECHA 19 NOV. 2021

Pase a _____

Para: _____





III. BASE LEGAL

1. "**Ley**" a la aprobada mediante Ley N° 30225 y modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, vigente hasta el 29 de enero del 2019.
2. "**Reglamento**" al aprobado mediante Decreto Supremo N° b350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, vigente hasta el 29 de enero del 2019.
3. Bases Integradas Adjudicación Simplificada N° 09-2020-MPCH/CS Tercera Convocatoria.

IV. DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

De la revisión en el SEACE del proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 09-2020-MPCH/CS TERCERA CONVOCATORIA, se verifica que se registraron electrónicamente nueve (9) proveedores, sin embargo, sólo presentó oferta uno de los proveedores (EN CONSORCIO). El comité de selección, luego de descargar las ofertas registradas en el SEACE, procedió con la revisión de la documentación contenida en la oferta, procediendo luego de su revisión a darla por admitida la única oferta que fue la presentada por CONSORCIO SUPERVISOR TAQUIA; después de admitida la oferta el comité de selección procedió a la calificación de la misma encontrando que ésta cumplía con lo solicitado; acto seguido el comité de selección procedió a la evaluación técnica de la única oferta, determinando que le correspondía un puntaje de noventa y cinco (95) puntos, por lo que correspondía proceder a la apertura y evaluación de la oferta económica. Después de realizado el procedimiento correspondiente el comité de selección **otorgó la BUENA PRO a CONSORCIO SUPERVISOR TAQUIA**. De lo anteriormente señalado se puede evidenciar que no se presentaron más ofertas e inclusive no hubo una segunda oferta presentada, es decir, que se contó con postor único en la TERCERA CONVOCATORIA del proceso de selección señalado al comienzo del presente párrafo.

V. DEL CONTRATO DE SUPERVISION DE OBRA

Al respecto, debe indicarse que el artículo 10 de la Ley establece que la Entidad en todos sus niveles debe supervisar, directamente o a través de terceros, todo el proceso de contratación. Cuando la supervisión es efectuada mediante este último supuesto, el plazo inicial del contrato debe estar vinculado al del contrato de la prestación a supervisar y, en el caso de obras, comprender hasta su liquidación.

En concordancia con ello, el artículo 186 del Reglamento señala que, durante la ejecución de la obra, se cuenta, de modo permanente y directo, con un inspector o con un supervisor, según corresponda; *no obstante, cuando el valor de la obra es superior al monto establecido en la Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal respectivo, la Entidad se encuentra obligada a contratar a un supervisor de obra.*

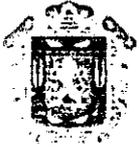
Cabe precisar que de acuerdo a lo previsto en el artículo 187 del Reglamento, *a través del supervisor la Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista, quien es el responsable de velar de manera directa y permanente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato.*

De los precitados dispositivos normativos se aprecia que *el contrato de supervisión de obra es un contrato independiente del contrato de obra; sin embargo, ambos se encuentran directamente vinculados en virtud de la naturaleza accesoria que tiene el contrato de supervisión de obra respecto del contrato de obra, pues aquel fue celebrado con el fin de velar por la correcta ejecución y cumplimiento de este. En ese sentido, la vinculación directa existente entre ambos contratos, determina, por lo general, que los eventos que afectan las labores del supervisor, afecten también la ejecución de la obra.*

VI. SOBRE LA NULIDAD DEL CONTRATO DE SUPERVISION

Mediante el documento de la referencia c.) el Jefe de la Oficina de Abastecimientos, eleva *informe técnico parcial referido a la fiscalización de la documentación presentada por el Consorcio Supervisor Taquia integrado por Wilson Thomas Isique Lumbré con RUC N° 10166207512 y la*





empresa **CONSTRUCTORA ESTEFANO P&S SAC**, con RUC N° 20601879221 al procedimiento de selección AS N° 09-2020-MPCH/CS-3, al Jefe General de la Oficina de Administración y Finanzas (e).

Según el documento de la referencia c.) el Ing. Marco Antonio Guiop Lopez, concluye que en la contratación existe documentación con información inexacta presentada en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 009-2020-MPCH/CS [tercera convocatoria] contratación del servicio de consultoría para la supervisión de la obra Mejoramiento del Camino Vecinal Chachapoyas – Taquia – Maripata – Opelel – Tamiapampa, provincia de Chachapoyas-Amazonas.

Asimismo, en el documento de la referencia c.) el Jefe de la Oficina de Abastecimiento, concluye que corresponde a la Entidad declarar la nulidad del CONTRATO N° 394-2020-MPCH/GM, para la CONTRATACION del servicio de consultoría de obra supervisión de la obra Mejoramiento del Camino Vecinal Chachapoyas – Taquia – Maripata – Opelel – Tamiapampa, provincia de Chachapoyas – Amazonas, por un monto contratado de S/ 268,800 (doscientos sesenta y ocho mil seiscientos con 00/100 soles), y adicionalmente, comunicarle al Tribunal de Contrataciones del Estado para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

Respecto a lo antes descrito mediante documento de la referencia a.) La oficina general de administración y finanzas describe lo siguiente:

Como se observa esta oficina ya emitió su opinión al respecto, en este punto es necesario precisar que el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de contrataciones del estado establece que el titular de la Entidad puede declarar la nulidad del contrato "Cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato previo descargo.

Sobre el particular, debe indicarse que, una vez perfeccionado el contrato, las partes se encuentran obligadas al cumplimiento de las prestaciones previstas en él; de esta manera, el contratista queda obligado a ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad y esta queda obligada a pagar la contraprestación correspondiente. En ese contexto, se cumplirá el contrato cuando ambas partes ejecuten satisfactoriamente sus prestaciones. Así pues, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones a cargo de las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública, pues ello garantiza la consecución de la finalidad pública que subyace a la contratación; no obstante, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual, toda vez que alguna de las partes podría verse imposibilitada de cumplir con las prestaciones a su cargo. Ante ello, la normativa de contrataciones del Estado, prevé la posibilidad de declarar la nulidad del contrato, cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad, ante ello la supervisión se verá en la imposibilidad sobreviniente de ejecutar o continuar con la ejecución de las prestaciones pactadas. Al respecto, el numeral 145 y 167 del Reglamento –en concordancia con lo señalado en el artículo 44 y 50 de la Ley–, establece que "**Después de celebrados los contratos la Entidad PUEDE declarar la nulidad de oficio**" por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato.

VII. SOBRE LO SEÑALADO EN LA LEY Y REGLAMENTO

El numeral 23.3 del artículo 23 del Reglamento señala que, *la presentación de documentación falsa y/o información inexacta ante el RNP habilita la declaración de nulidad del acto administrativo correspondiente. En este caso los hechos se ponen en conocimiento del Tribunal y de la Procuraduría Pública del OSCE a fin de que, de acuerdo a sus atribuciones, adopten las acciones legales correspondientes.*

El literal b del numeral 44.3 del artículo 44 de La Ley, indica que, *cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, PUEDE declararse la nulidad de oficio del contrato celebrado.*



El literal h del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, señala que, la presentación de información inexacta está referida a aquella *que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.*

El numeral 145.3 del artículo 145 del reglamento, señale que, *cuando la Entidad advierta posibles vicios de nulidad del contrato, corre traslado a las partes para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.*

El numeral 167.1 del artículo 167 del Reglamento, señala que, *Cuando se resuelva un contrato o se declare su nulidad y exista la necesidad urgente de continuar con la ejecución de las prestaciones derivadas de este, sin perjuicio de que dicho acto se encuentre sometido a alguno de los medios de solución de controversias, la Entidad puede contratar a alguno de los postores que participaron en el procedimiento de selección. Para estos efectos, la Entidad determina el precio de dichas prestaciones, incluyendo todos los costos necesarios para su ejecución, debidamente sustentados.*

VIII. ANALISIS

De lo enunciado anteriormente se tiene que en la tercera convocatoria del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 009-2020-MPCH/CS TERCERA CONVOCATORIA, de nueve (9) proveedores registrados electrónicamente solo uno presentó oferta; por lo tanto, en atención al numeral 167.1 del artículo 167 del Reglamento, la Entidad no está en condiciones de contratar a alguno de los postores que participaron en el procedimiento de selección por cuanto solo presentó oferta un proveedor (los ocho proveedores restantes que se registraron no presentaron oferta); asimismo, se deja de manifiesto y en atención al artículo 186 del Reglamento, la necesidad de contar con un supervisor en obra de acuerdo a lo enunciado en el numeral 186.2 del artículo mencionado, que a la letra dice: Es obligatorio contratar un supervisor cuando el valor de la obra a ejecutar sea igual o mayor al monto establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público. Por lo que, si la Entidad optara por declarar la nulidad del contrato, ésta no podría designar un inspector de obra, puesto que contravendría lo dispuesto en el Reglamento y la Ley de Contrataciones de Estado; en tal sentido y para estar acorde a lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado, la Entidad tendría que convocar un nuevo proceso de selección para adjudicar la supervisión de la obra, esto último implicaría mayor tiempo para llevar a cabo el proceso de selección correspondiente trayendo como consecuencia el retraso de la ejecución de la obra, garantizándose de esta manera la no satisfacción oportuna de los fines públicos.

Además, teniendo en cuenta el Principio de Eficiencia y Eficacia, establecido en el literal f) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, el cual señala: El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos. Como se puede apreciar, teniendo en cuenta lo citado anteriormente, es necesario que la Entidad al tomar una decisión final se mantenga la satisfacción del interés general.

IX. CONCLUSIONES:

Del análisis de eficacia y eficiencia, oportunidad de la contratación, entre otros aspectos técnicos, este despacho concluye lo siguiente:

Es obligatorio contratar un supervisor cuando el valor de la obra a ejecutar sea igual o mayor al monto establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público. Por lo que, si la Entidad optara por declarar la nulidad del contrato, ésta no podría designar un inspector de obra, puesto que contravendría lo dispuesto en el Reglamento y la Ley de Contrataciones de Estado; en tal sentido y para estar acorde a lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado, la Entidad tendría que convocar un nuevo proceso de selección para adjudicar la supervisión de la obra, esto último implicaría tiempo para llevar a cabo el proceso de selección correspondiente trayendo como



consecuencia un retraso de la ejecución de la obra y una suspensión parcial de la obra, pero el cual no impide una nueva contratación.

Desde el punto de vista técnico, el hecho imputado a la supervisión estaría afectando la ejecución de la obra, por estar directamente vinculados en virtud de la naturaleza accesoria que tiene el contrato de supervisión de obra respecto del contrato de obra, por lo que dependiendo del análisis legal que llevaría la nulidad de contrato y lo manifestado por el jefe de abastecimiento mediante documento de la referencia c) donde indica que estaría existiendo en la contratación documentación con información inexacta presentada en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 009-2020-MPCH/CS [tercera convocatoria], con el que se contrata el servicio de consultoría para la supervisión de la obra, es admisible que se acate lo recomendado por el OSCE donde ordena declarar la nulidad del CONTRATO N° 394-2020-MPCH/GM.

Finalmente rigiéndonos por el Principio de Eficiencia y Eficacia señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, así como por la normativa de contrataciones del Estado que taxativamente señala "**Después de celebrados los contratos, la Entidad PUEDE declarar la nulidad de oficio**", es decir, deja a potestad del Titular de la Entidad quien después de una evaluación técnico legal que en este caso amerita, es de necesidad la opinión del área de Asesoría Legal respecto al análisis técnico presentado, el cual lleve a tomar la mejor decisión de su gestión al titular.

X. RECOMENDACIONES

DERIVAR al área de Asesoría legal para opinión teniendo en cuenta el presente informe. De acuerdo al artículo 23 del Reglamento, la Entidad comuniqué al OSCE para que adopte las acciones que correspondan.

Es todo cuanto informo a usted para conocimiento y fines, salvo mejor parecer.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS



Firmado digitalmente por
HUAMAN PINEDO Cristel Livany FAU 20168007168.pdf
GERENTE
Método: Sny al autor del documento
Fecha: 19/11/2021 15:40:38-0500

INSTITUTO DE VIALIDAD MUNICIPAL PROVINCIAL
AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA

Chachapoyas, viernes 19 de noviembre del 2021

INFORME 000158-2021-MPCH/IVP [2131572.003]

VICTOR RAUL CULQUI PUERTA
ALCALDÍA

ASUNTO : OPINION TECNICA RESPECTO A NULIDAD DE CONTRATO

REFERENCIA: A) INFORME N°002078-2021-MPCH/OGAF-OA
B) CARTA 034-2021-C.S.T/R.L
C) INFORME N° 001942-2021-MPCH/OGAF-OA (2130214.001)

Firmado Digitalmente por:
HUAMAN PINEDO CRISTEL LIVANY
GERENTE

INSTITUTO DE VIALIDAD MUNICIPAL PROVINCIAL

Su autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web:

<http://tramite.munichachapoyas.gob.pe/sisadmin/valida/gestdoc/index.php>

Código de Validación: 20168007168e2021a2131572.003cdf_2132578





OFICINA DE ABASTECIMIENTO
AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA

Chachapoyas, jueves 18 de noviembre del 2021

INFORME 002078-2021-MPCH/OGAF-OA [2131572.002]

MARIA MAGDALENA MONTALDO ECHAIZ
JEFE(E)
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

ASUNTO : EL ÁREA USUARIA DE LA CONTRATACIÓN DEBE EMITIR INFORME AL RESPECTO.

REFERENCIA: INFORME N° 001942-2021-MPCH/OGAF-OA

Por intermedio del presente me dirijo a su Despacho para saludarle y al mismo tiempo indicarle que esta oficina en el numeral 2) de las conclusiones del informe de la referencia menciona lo siguiente:

Corresponde a la Entidad declarar la nulidad del CONTRATO N° 394-2020- MPCH/GM, para la CONTRATACIÓN Del servicio de consultoría de obra supervisión de la obra mejoramiento del camino vecinal Chachapoyas - Taquia - Maripata - Opelel - Tamiapampa, provincia de Chachapoyas - Amazonas, por un monto contratado de S/ 268,600.00 (doscientos sesenta y ocho mil seiscientos con 00/100 soles), y adicionalmente, comunicar al Tribunal de contrataciones del estado para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente (*el resaltado es agregado*).

Como se observa esta oficina ya emitió su opinión al respecto, en este punto es necesario precisar que el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de contrataciones del Estado establece que el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de contrato "*Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.*"

Como se advierte, la potestad del Titular de la Entidad^[1] para declarar de oficio la nulidad de un contrato, debido a la trasgresión del Principio de Presunción de Veracidad, se limita a los siguientes supuestos: (i) la presentación de documentación falsa o información inexacta durante el procedimiento de selección, como parte de la oferta; y (ii) la presentación de documentación falsa o información inexacta para el perfeccionamiento del contrato^[2].

Por lo antes indicado y dado que el alcalde debe tomar la decisión de la declaratoria de nulidad del contrato, es pertinente que el área usuaria realizar el análisis de eficacia y eficiencia, oportunidad de la contratación, costo-beneficio, satisfacción del interés público, estado de avance de la contratación, logro de la finalidad pública, el bienestar de las condiciones de vida de los ciudadanos, entre otros, siendo recomendable la coordinación previa con su asesoría jurídica interna y el área de presupuesto, a fin de tomar la decisión de gestión que resulte más adecuada conforme indica la **OPINIÓN N° 032-2019/DTN**.

Es todo cuanto informo a usted, para conocimiento y demás fines correspondientes.

Atentamente,

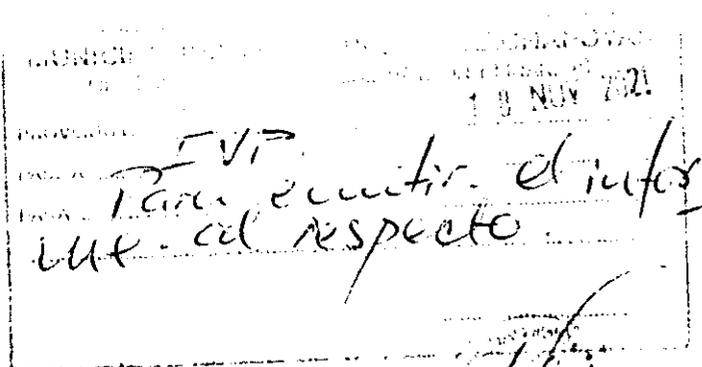


[1] Cabe señalar que, la potestad del Titular de la Entidad de declarar de oficio la nulidad de un contrato es indelegable.

[2] De acuerdo al criterio desarrollado en anteriores Opiniones, tales como: Opinión N° 136-2017/DTN y N° 086-2015/DTN, entre otros.

Firmado Digitalmente por:
GUIOP LOPEZ MARCO ANTONIO
JEFE
OFICINA DE ABASTECIMIENTO

Su autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web:
<http://tramite.munichachapoyas.gob.pe/sisadmin/valida/gestdoc/index.php>
Código de Validación: 20168007168e2021a2131572.002cdf_2132440



CONSORCIO SUPERVISOR TAQUIA
CONSTRUCTORA STEFANO P&S SAC-KIQUE LIMBE WILSON THOMAS

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Chachapoyas, 17 de noviembre del 2021

CARTA N° 034 – 2021 – C.S.T/R. L

SEÑORES

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS

Jr. Ortiz Arrieta N° 588, Plaza de Armas – Chachapoyas

ATENCIÓN : Jorge Luis Ruiz Montano
 Jefe de la Oficina General de Administración y Finanzas

ASUNTO : Pronunciamiento y/o descargo

REFERENCIA : Carta N° 000077-2021-MPCH/OGAF [2130214.002]
 Informe N° 001942-2021-MPCH/OGAF-AO (2130214.001)

CONTRATO : N° 394-2020-MPCH/GM

ADJ. SIMPLIFICADA : N° 09-2020-MDCH/CS

SERVICIO : Consultoría de obra
 Supervisión de la obra "Mejoramiento del Camino Vecinal Chachapoyas – Taquia – Maripata – Opelel – Tamiapampa, Provincia de Chachapoyas – Amazonas"

De nuestra mayor consideración:

A través de la presente el CONSORCIO SUPERVISOR TAQUIA (en adelante el CONTRATISTA) se pronuncia y/o emite descargos, dentro del plazo conferido, respecto del Informe N° 001942-2021-MPCH/OGAF-AO (2130214.001) de fecha 05 de noviembre de 2021, notificado con fecha 10 de noviembre del 2021 por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS (en adelante la ENTIDAD) a través de la Carta N° 000077-2021-MPCH/OGAF [2130214.002] de fecha 08 de noviembre de 2021, conforme a los siguientes fundamentos de hecho y derecho que paso a exponer:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 24 de noviembre de 2020, la ENTIDAD adjudicó al CONTRATISTA la Buena Pro de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 09-2020-MDCH/CS (en adelante el PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN).

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS	
CARRERAS 1000 - CHACHAPOYAS	
Correo: c.stefanops@gmail.com	ED. TRIUNFO N° 1274 - CHACHAPOYAS

CONSORCIO SUPERVISOR TAQUIA
CONSTRUCTORA STEFANO P&S SAC- IRIQUE LUMBRE WILSON THOMAS

LOS HECHOS IMPUTADOS NO CONFIGURAN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN INEXACTA

1. En principio debemos señalar que el documento materia de cuestionamiento es el Anexo N° 2 suscrito por el representante común del CONSORCIO SUPERVISOR TAQUIA, el cual, ha señalado, entre otras cosas que su información en el RNP se encuentra actualizada, es decir, no existe ninguna declaración suscrita por Constructora Stefano P&S S.A.C.

Al respecto, es importante traer a colación lo definición de Consorcio señalado en el Anexo N° 01 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual, ha definido al Consorcio de la siguiente manera:

Consorcio: El contrato asociativo por el cual dos (2) o más personas se asocian, con el criterio de complementariedad de recursos, capacidades y aptitudes, para contratar con el Estado.

De este concepto, contemplado en el Reglamento se puede apreciar que, CONSORCIO SUPERVISOR TAQUIA no es una persona jurídica, sino, apenas, como la definición misma lo señala, un contrato de dos (02) o más personas que se asocian para participar de forma activa y directa en determinado negocio manteniendo cada una de ellas su autonomía, motivo por el cual, el consorcio no se encuentra inscrito en el RNP y como tal, no tiene obligación alguna de mantener actualizada dicha información, precisamente porque no forma parte de dicho registro.

2. Asimismo, el artículo 445 de la Ley N° 26887 – Ley General de Sociedades, establece:

*Artículo 445.- Contrato de Consorcio Es el contrato por el cual dos o más personas se **asocian** para participar en forma activa y directa en un determinado negocio o empresa con el **propósito de obtener un beneficio económico, manteniendo cada una su propia autonomía**. Corresponde a cada miembro del consorcio realizar las actividades propias del consorcio que se le encargan y aquéllas a que se ha comprometido. Al hacerlo, debe coordinar con los otros miembros del consorcio conforme a los procedimientos y mecanismos previstos en el contrato.*

Así las cosas, si el contrato de consorcio no es una nueva persona jurídica y las personas jurídicas o naturales que la conforman **mantienen su propia autonomía**, se entiende que el Anexo N° 02 contenida en la oferta debió ser suscrita no por el representante común del CONTRATISTA, como en el presente caso ocurrió, sino por ambos consorciados de manera individual.

CONSORCIO SUPERVISOR TAQUIA
CONSTRUCTORA STEFANO P&S SAC-BIQUE LIMBRE WILSON THOMAS

Al respecto, Morón Urbina² señala que: "Por el principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por Ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisonal. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios.", y que "(...) Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional. (...)" (El resaltado es agregado).

Asimismo, el mencionado autor³ señala que: "(...) este principio (de causalidad) conecta con otro bastante debatido en el Derecho Administrativo sancionador: el de culpabilidad del infractor." El cual "A falta de norma, en nuestro derecho ha sido introducido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional como una exigencia para ejercer legítimamente la potestad sancionadora.", al examinar "si es que en un Estado constitucional de derecho es válido que una persona sea sancionada por un acto ilícito cuya realización se imputa a un tercero." (El resaltado es agregado).

Por su parte, Rubio Correa⁴ señala que "Este principio (de culpabilidad) forma parte de un principio más amplio, llamado de legalidad en materia sancionadora (...). El principio de culpabilidad es un límite a la potestad punitiva del Estado y una garantía de las personas." Asimismo, señala que "Una interpretación que considere que la acción bajo comentario tiene la condición de elemento objetivo resulta atentatoria del principio de culpabilidad, que, como exigencia de la cláusula del Estado de Derecho, se deriva como un principio constitucional implícito que limita la potestad punitiva del Estado." Finalmente, precisa que "Es muy importante recordar que una de las finalidades de las constituciones a lo largo de la historia ha sido limitar el poder del Estado."; en ese sentido, "El Tribunal insiste mucho en considerar al principio de culpabilidad no solo como un derecho de la personas sino, fundamentalmente, como un límite a la potestad punitiva del Estado." (El resaltado es agregado).

² MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A., Novena Edición, 2011; páginas 723 y 724.

³ Ídem, página 724.

⁴ RUBIO CORREA, Marcial. *La Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2008; página 88.

CONSORCIO SUPERVISOR TAQUIA
CONSTRUCTORA STEFANO DAS SAC-KIHOUE LUMBRE WILSON THOMAS

Como se advierte, la doctrina es unánime al reconocer que el Principio de Culpabilidad es inherente a todo procedimiento administrativo, y constituye un límite a la potestad del Estado.

Ahora bien, aun más importante que lo anterior es lo que el propio Tribunal Constitucional ha determinado: "(...) los principios generales del derecho penal son de recibo, con ciertos matices, en el derecho administrativo sancionador. Sin agotar el tema, conviene tener en cuenta cuando menos algunos de los que son de recibo, protección y tutela en sede administrativa: (...) Principio de culpabilidad, que establece que la acción sancionable debe ser imputada a título de dolo o culpa, lo que importa la prohibición de la responsabilidad objetiva; esto es, que solo se puede imponer una sanción si es que la conducta prohibida y su consecuencia están previstas legalmente."⁵; precisando que "Afirmar lo contrario sería negar que un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable."⁶ (El resaltado es agregado).

De lo expuesto se advierte que, en virtud del Principio Culpabilidad que rige la potestad sancionadora del Estado, es necesario que, en principio, se compruebe la responsabilidad subjetiva del agente infractor a efectos de imponerle una sanción administrativa; no obstante, en materia de Contratación Pública, el propio Tribunal de Contrataciones del Estado, ha señalado que en determinados casos el Principio de Culpabilidad no siempre puede exigirse en el ámbito administrativo, en el cual sí podrán existir sanciones por responsabilidad objetiva cuando las reglas existentes y los procedimientos de aplicación del derecho así lo permitan⁷.

⁵ STC N° 01873-2009-PA/TC, de fecha 3 de setiembre de 2010.

⁶ STC N° 01287-2010-PA/TC, de fecha 3 de octubre de 2012.

⁷ A manera de ejemplo puede revisarse la Resolución N° 2344-2013-TC-S2, en la cual el Tribunal de Contrataciones del Estado ha señalado que: "30. Por otro lado, el Postor solicita que el Tribunal aplique el Principio de Culpabilidad al presente caso, ya que para ser sancionado no basta el incumplimiento formal de la norma, ya que la responsabilidad administrativa se configura únicamente cuando existe el factor de atribución, es decir, una determinada actitud o comportamiento del sujeto en relación con el incumplimiento. (...) Respecto a ello, debe tenerse presente que el principio alegado por el Postor no es un principio que pueda aplicarse al presente caso, ya que, conforme a la naturaleza de la infracción tipificada en el literal e) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, la responsabilidad es objetiva, más aún cuando se ha demostrado que el Postor presentó su propuesta sin tener RNP vigente." (El resaltado es agregado).

CONSORCIO SUPERVISOR TAQUNA
CONSTRUCTORA STEFANO RAM SAC-KICHE LIMBE WILSON THOMAS

Adicionalmente, es importante tener en consideración que, de conformidad con el Principio de Presunción de Licitud "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

Al respecto, Morón Urbina⁸ refiere que: "Por el principio de presunción de licitud, más conocido como presunción de inocencia, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Conforme a esta presunción de inocencia, de corrección o licitud, las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario y así sea declarada mediante resolución administrativa firme. Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante al acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción." (El resaltado es agregado).

Por su parte, el Tribunal de Contrataciones del Estado ha señalado que "la presunción de inocencia es un principio del derecho penal, pero aplicable a la potestad sancionadora de la administración, el cual impone el deber de probar más allá de la duda razonable la existencia de la infracción y la culpabilidad del autor del hecho", precisando que por este principio "se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes hasta que no se demuestre lo contrario. De este modo la presunción de inocencia es una presunción iuris tantum que puede desvirtuarse con una mínima actividad probatoria, producida con todas las garantías procesales, que puede entenderse de cargo y de la que se puede deducir la culpabilidad del acusado."⁹ (El resaltado es agregado).

Asimismo, el Tribunal Constitucional precisa que: "(...) Toda sanción, ya sea penal o administrativa, debe fundarse en una mínima actividad probatoria de cargo, es decir, la carga de la prueba corresponde al que acusa; este debe probar el hecho por el que acusa a una determinada persona, proscribiéndose sanciones que se basen en presunciones de culpabilidad. Así la presunción de inocencia (...) constituye un límite

⁸ Ídem, páginas 725 y 727.

⁹ Para mayor información pueden revisarse las Resoluciones N° 236-2013-TC-S4, N° 255-2013-TC-S1, N° 374-2013-TC-S1 entre otras.

CONSORCIO SUPERVISOR TAQUIA
CONSTRUCTORA STEFANO P&S SAC-MIQUELUMBRE WILSON THOMAS

al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, en sus diversas manifestaciones."¹⁰ (El resaltado es agregado).

En tal sentido, el Principio de Presunción de Licitud aplicable a la potestad sancionadora del Estado, implica que las Entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes, y probar más allá de la duda razonable la existencia de la infracción y la culpabilidad del mismo.

Conforme a lo expuesto, en el caso que se nos imputa, está claro que la imputación recae directamente sobre la empresa CONSTRUCTORA STEFANO P&S SAC, conforme se aprecia a continuación:

2. El proveedor CONSTRUCTORA STEFANO P&S SAC (con RUC N° 20001979221) no presentó su tramite de Actualización de información financiera del Ejercicio 2019. Asimismo se informa que el 13 de 2019, el mencionado proveedor presentó su tramite de Actualización de Información Financiera del Periodo 2020 por la empresa a través del sistema generándose el tramite N° 2019060289 SAN MARTIN, a nombre del cual tramite fue atendido de manera conforme por el Especialista responsable designado, el cual registro la actualización de la información financiera del periodo 2020 en el SISTEMA 3 (Módulo de Registro de Información Financiera) el 15/11/2019.

Sin embargo, CONSTRUCTORA STEFANO P&S SAC en ningún momento ha señalado que tiene su información actualizada en el RNP, no existe ningún anexo 2 suscrito por dicha empresa que sea susceptible de información inexacta, en esa medida, para imputar dicha observación, corresponde comprobar si existe la causalidad, para lo cual debe determinarse si CONSTRUCTORA STEFANO P&S SAC brindo información, siendo que esto no ocurrió.

4. En ese sentido, se extrae que Constructora Stefano P&S S.A.C. nunca firmó su propia declaración jurada – Anexo N° 02, como debió haberlo sido; en consecuencia, no se puede señalar que Constructora Stefano P&S S.A.C. haya declarado que su información financiera haya estado actualizada, cuando, supuestamente, como lo señala la ENTIDAD, no lo estaba.

PRIMACIA DEL INTERES PÚBLICO

5. En todo Contrato Público las Entidades tienen que tener presente el Principio de Eficacia y Eficiencia consagrado en el literal f del artículo 2 del Texto Único Ordenando de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante el TUO LCE), el cual señala:

f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de

¹⁰ STC N° 238-2002-PA-TC, de fecha 20 de agosto de 2002.

CONSORCIO SUPERVISOR TAQUIA
WILSON THOMAS
Representante Legal

CONSORCIO SUPERVISOR TAQUIA
CONSTRUCTORA STEFANO P&S SAC-IBIQUE LUMBRE WILSON THOMAS

la Entidad, **PRIORIZANDO ESTOS SOBRE LA REALIZACIÓN DE FORMALIDADES NO ESENCIALES**, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos. (el énfasis es nuestro).

6. Este principio nos informa que, en el marco de la ejecución de un Contrato Público, en toda decisión que las Entidades tomen debe prevalecer el cumplimiento de finalidad pública, es decir, la satisfacción del interés general, dejándose de lado aquellas formalidades que en nada inciden en la ejecución contractual.
7. En ese mismo sentido, el Principio de Informalismo establecido en el numeral 1.6, del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado mediante Decreto N° 004-2019-JUS (en adelante TUO LPAG) señala que:

1.6. Principio de informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus **derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derecho de tercero o el interés público.** (el énfasis es nuestro).

Y es que en Contratación Pública prima la satisfacción del interés general sobre cualquier mera formalidad, así también lo ha señalado el Tribunal de Contrataciones del Estado en la Resolución N° 464-2021-TCE-S3 de fecha 16 de febrero de 2021:

El otro elemento que implica **el interés general que subyace a las contrataciones gubernamentales** está constituido por las finalidades que se persiguen a través de las mismas, las cuales no tienen que ver sino con las razones mismas por las cuales existe el Estado. Al respecto, trayendo a colación lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución, a efectos de que el Estado actúe en las áreas establecidas y cumpla las funciones que le han sido asignadas, requiere de una serie de bienes servicios y obras, sin los cuales —en las condiciones de calidad, cantidad y oportunidad adecuadas— no podría atender; así, por ejemplo, tenemos: la promoción de la salud (hospitales, postas médicas, medicinas, dispositivos y equipamiento médico, servicio especializado de limpieza, etc.), la educación (colegios, textos escolares, planes educativos, computadoras, servicio de Internet, etc.), la seguridad interna y externa (armamento militar, patrulleros, comisarías, uniformes, bombas lacrimógenas, alimentación en los cuarteles, etc.), servicios públicos (energía, saneamiento, telecomunicaciones, etc.), la dotación de infraestructura (puentes, carreteras, puertos, aeropuertos, parques y jardines, pistas y veredas, reconstrucción ante desastres naturales, etc.), y la implementación de programas y políticas sociales (nutrición, vivienda, natalidad, discapacidad, lucha contra el tráfico y consumo de drogas, etc.), todo lo cual representa e involucra la atención de las necesidades

CONSORCIO SUPERVISOR TAQUIA

ALDO VAS TACALLA
Representante Común

CONSORCIO SUPERVISOR TAQUIA
CONSTRUCTORA STEFANO P & S SAC - JACQUE LINDRE WILSON THOMAS

básicas y colectivas que tiene la población de un país, y no de una persona, familia o empresa privada.

Asimismo, no debe dejar de apreciarse que la gobernabilidad, entendida como la capacidad de un gobierno para atender las necesidades de su población, depende directamente tanto del uso transparente y eficiente que una autoridad hace de los fondos públicos, como también de alcanzar el aseguramiento y dotación de servicios básicos que permitan alcanzar el bienestar general, el desarrollo y la convivencia pacífica de la población; ello, a su vez, dotará de legitimidad a la labor de las autoridades y posibilitará una mayor recaudación de fondos públicos que puedan ser invertidos en más y mejores servicios.

En atención a dichas consideraciones, el objetivo final de los procedimientos que forman parte de la contratación pública, **es la satisfacción del interés general que se busca alcanzar a través de la adquisición de un determinado bien, la contratación de un servicio o la ejecución de una obra.** De ese modo, tal como ha dejado entrever el supremo intérprete de Constitución, no es posible equiparar la relación jurídica que existe entre dos agentes privados, con la relación que se genera entre el Estado y un particular como consecuencia del otorgamiento de una buena pro, pues, **aunque con el respeto de las garantías constitucionales que deben otorgarse a los particulares, primará siempre la atención del interés general.**

Siendo así, cada órgano que integra el sistema de contratación pública, así como también **cada agente o autoridad (administrativa o jurisdiccional) que intervenga en alguna de sus fases de desarrollo,** incluido este Tribunal, **debe orientar las facultades y derechos que la ley le otorga, a procurar que la contratación se realice en las mejores condiciones de calidad, precio y oportunidad para el Estado, teniendo como marco los principios de la contratación pública que la normativa reconoce, para que el sector de la ciudadanía beneficiado directa o indirectamente con la contratación,** perciba que los aportes que realiza a través del pago de sus contribuciones al tesoro público, se vean reflejados en mejoras a sus condiciones de vida, conforme prevé el artículo 1 de la referida Ley. (el énfasis es nuestro)

8. Asimismo, el numeral 44.2, literal b del artículo 44 del TUO LCE, establece:

(...)

Después de celebrados los contratos, la Entidad **PUEDE** declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

- b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.

CONSORCIO SUPERVISOR TAQUIA
CONSTRUCTORA STEFANO DAS SAC-ISIQUE LIMBE WILSON THOMAS

(...) (el énfasis es nuestro)

9. Así las cosas, si bien es cierto la nulidad es una herramienta lícita con la cual cuenta la ENTIDAD cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad por la presentación de información inexacta, es cierto también que la misma no es de cumplimiento imperativo, pues el verbo "**PUEDE**" permite a la ENTIDAD una cierta discrecionalidad para operar y/o activar la nulidad del CONTRATO DE SUPERVISIÓN.
10. Es decir, la normativa de contrataciones del Estado establece que, cuando se configure alguna de las causales contempladas en el tercer párrafo del artículo 44 de la Ley, el Titular de la Entidad tiene la **POTESTAD** de declarar la nulidad de contrato; ello, con la finalidad que, luego de una evaluación del caso en concreto y atendiendo a criterios de eficacia y eficiencia, opte por declarar nulo el contrato, o no, así lo expone la Opinión N° 081-2018/DTN. Al respecto el numeral 44.4 del artículo 44 del TUO LCE, a la letra dice:

44.4 El Titular de la Entidad puede autorizar la continuación de la ejecución del contrato, previo informes técnico y legal favorables que sustenten tal necesidad. Esta facultad es indelegable.

11. Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado contempla la declaratoria de nulidad de contrato como una **POTESTAD** y no como una obligación del Titular de la Entidad; por tanto, cuando se verifique la configuración de alguno de los supuestos regulados en el tercer párrafo del artículo 44 de la Ley, el Titular de la Entidad debe realizar una evaluación del caso en concreto y -en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad- determinar si ejerce, o no, la facultad de declarar nulo el contrato.
12. De modo que, incluso cuando, en el supuesto negado, se verifique la presentación de información inexacta por parte del CONTRATISTA y se vea trasgredido el Principio de Presunción de Veracidad, la ENTIDAD tiene aún la facultad, a partir de un previo análisis de costo - beneficio y **TENIENDO EN CONSIDERACIÓN LA FINALIDAD DEL CONTRATO Y LA SATISFACCIÓN DEL INTERÉS GENERAL**, frente a toda cuestión formal que no la altere; decidir no declarar la nulidad del CONTRATO DE SUPERVISIÓN.
13. Por ello, el CONTRATISTA no se encuentra de acuerdo con la conclusión de la ENTIDAD arribada en el Informe N° 001942-2021-MPCH/OGAF-AO (2130214.001), el cual contraviene el artículo 44 de la Ley, al haberse señalado

14. textualmente refiere:

CONSORCIO SUPERVISOR TAQUIA
 ALDO MAS SACALLA
 Representante Legal

CONSORCIO SUPERVISOR TAQUIA
CONSTRUCTORA STEFANO P&S SAC- ISIQUE LIMBRE WILSON THOMAS

V. CONCLUSIÓN:

De lo expuesto anteriormente se desprende lo siguiente.

1. En la presente contratación existen documentación con información inexacta presentada en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 009-2020-MPCH/CS [tercera convocatoria] contratación del servicio de consultoría para la supervisión de la obra mejoramiento del camino vecinal Chachapoyas - Taquia - Maripata- Opelel- Tamiapampa, provincia de Chachapoyas- Amazonas en la propuesta técnica.
 2. Corresponde a la Entidad declarar la nulidad del CONTRATO N° 394-2020- MPCH/IGM, para la CONTRATACION Del servicio de consultoría de obra supervisión de la obra mejoramiento del camino vecinal Chachapoyas - Taquia - Maripata - Opelel - Tamiapampa, provincia de Chachapoyas - Amazonas, por un monto contratado de S/ 268,000.00 (doscientos sesenta y ocho mil seiscientos con 00/100 soles), y adicionalmente, comunicar al Tribunal de contrataciones del estado para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.
- 15.** Pues la ENTIDAD no puede señalar, sin antes haber efectuado un análisis y/o examen del caso en concreto, teniendo en cuenta los Principios de Eficiencia y Eficacia e Informalismo y el interés general; que declarará nulo el CONTRATO DE SUPERVISIÓN.
- 16.** Actuar de manera contraria, significará para la ENTIDAD transgredir los numerales 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del TUO LPAG, los cuales establecen:
- 1.1. Principio de legalidad.** - *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*
- 1.17. Principio del ejercicio legítimo del poder.** - *La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general.*
- 17.** Toda vez que, por un lado, la ENTIDAD se habrá apartado de la Ley, por no haber efectuado, previamente, un análisis del caso en concreto para ver si, en verdad, es necesaria la nulidad del CONTRATO DE SUPERVISIÓN; y, por el otro, abusando de su poder, omitiendo lo que la Ley, justamente, le ordena.
- 18.** En ese contexto, la ENTIDAD tiene que, previamente, analizar el caso en concreto y responderse lo siguiente:
1. ¿Aun cuando el CONTRATISTA no haya presentado su declaración financiera actualizada en su oferta, la ejecución del CONTRATO DE SUPERVISIÓN se ve perjudicada?

CONSORCIO SUPERVISOR TAQUIA

ALDO MAS BACALLA
Representante Común

CONSORCIO SUPERVISOR TAQUIA
CONSTRUCTORA STEFANO DAS SAC-INGE LUMBRÉ WILSON THOMAS

2. ¿Configura un aspecto trascendental en la ejecución del CONTRATO DE SUPERVISIÓN que el CONTRATISTA haya declarado que su información financiera estaba actualizada, cuando, supuestamente, no lo estaba?
 3. ¿No es mayor el costo tanto monetario como de tiempo, para la ENTIDAD y la SOCIEDAD, el iniciar un nuevo procedimiento de selección y/o cualquier otro acto que comprenda la búsqueda de un nuevo contratista a fin de que ejecute el saldo, por el solo hecho de que, supuestamente, el CONTRATISTA habría declarado en su oferta que su estado financiero estaba actualizado, cuando no lo estaba?
- 19.** En ese sentido, el CONTRATISTA señala que la eventual declaración, por parte de la ENTIDAD, de la nulidad del CONTRATO DE SUPERVISIÓN, significará la priorización por parte de ella de formalidades no esenciales en desmedro de la finalidad pública del CONTRATO DE SUPERVISIÓN, así como también que la ENTIDAD asuma mayores costos dinerarios y de tiempo en el inicio de un nuevo procedimiento de selección y/o la búsqueda de un nuevo contratista para ejecutar el saldo, que realmente si impactarán de manera negativa en los intereses de la sociedad.
- 20.** En esa línea, la ENTIDAD bien sabe que la ejecución del CONTRATO DE SUPERVISIÓN se está desarrollando por el CONTRATISTA con absoluta normalidad, lo que también hubiera ocurrido si, en el supuesto negado, el CONTRATISTA hubiese ofrecido información inexacta en relación a la actualización de su información financiera. Así las cosas, queda demostrado que la supuesta información inexacta ofrecida por el CONTRATISTA no imposibilita de manera definitiva la continuación del CONTRATO DE SUPERVISIÓN, de modo que con o sin presentación de la información financiera actualizada, el CONTRATISTA hubiera continuando ejecutando, como lo viene haciendo, con toda normalidad.
- 21.** En ese marco, la presentación de la información financiera actualizada solo configuraría un aspecto trascendental en la ejecución del CONTRATO DE SUPERVISIÓN si, en efecto, esta impediría físicamente que el CONTRATISTA supervise la obra y cumpla con sus obligaciones contractuales, lo que no ocurre en el presente caso. En consecuencia, nos encontramos ante una exigencia meramente formal para efectos de la ejecución contractual, que no imposibilita la continuación del mismo, y, por ende, el cumplimiento de la finalidad pública del CONTRATO DE SUPERVISIÓN.
- 22.** En consecuencia, estando desarrollándose de manera correcta el CONTRATO DE SUPERVISIÓN, dentro de los márgenes de la Buena Fe contractual; sería un despropósito que la ENTIDAD asuma nuevos gastos, costos que evidentemente son trasladados a la SOCIEDAD, con la finalidad de encontrar a un nuevo contratista a fin de que ejecute el saldo del contrato; en lugar, de que ese presupuesto sea

CONSORCIO SUPERVISOR TAQUIA
CONSTRUCTORA STEFANO P&S SAC-ESQUE LUMBE WILSON THOMAS

destinado para la adquisición de cualquier otro bien, servicio y/u obra que beneficie a la SOCIEDAD.

- 23.** Dicho lo anterior, corresponde, por tanto, a la ENTIDAD evaluar si procede o no la nulidad del CONTRATO DE SUPERVISIÓN sobre la base de los Principios de Eficiencia y Eficacia e Informalismo y tomar la decisión que más conviene a los intereses de la SOCIEDAD.
- 24.** Evidentemente, esperamos que, bajo criterios de buena gestión y sana administración, la ENTIDAD priorizará la ejecución del CONTRATO DE SUPERVISIÓN por parte del CONTRATISTA en pro del Bien Común, por encima del cumplimiento de formalidades no esenciales, como viene a ser mantener actualizado la información financiera, de llegar a comprobarse dicha omisión por parte del CONTRATISTA.

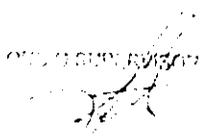
CONSTRUCTORA STEFANO P&S SAC TIENE SU INFORMACIÓN ACTUALIZADA

- 25.** Finalmente, conviene señalar que las actuaciones de Constructora Stefano P&S S.A.C., miembro integrante del CONTRATISTA, siempre están ajustadas a Derecho, motivo por el cual, por ejemplo, a través de la Carta N° 043-2019-CONSTRUCTORA STEFANO P&S SAC de fecha 03 de octubre de 2019, presentó su recurso de reconsideración por ampliación de categoría de consultores de obras y mediante Carta N° 009-2020-CONSTRUCTORA STEFANO P&S SAC de fecha 24 de enero de 2020, presentó su solicitud de ampliación de especialidad y/o de categoría, en estricto cumplimiento de lo establecido en la LCE y el RLCE. Documentos que evidencian que Constructora Stefano P&S S.A.C. se ha preocupado por mantener vigente su información financiera en el RNP y, fundamentalmente, por ejecutar el CONTRATO DE SUPERVISIÓN de modo que se cumpla con su finalidad pública.

Sin otro particular.

ANEXOS

1. Carta N° 000077-2021-MPCH/OGAF [2130214.002]
2. Informe N° 001942-2021-MPCH/OGAF-AO (2130214.001)
3. CONTRATO N° 394-2020-MPCH/GM
4. la Carta N° 043-2019-CONSTRUCTORA STEFANO P&S SAC
5. Carta N° 009-2020-CONSTRUCTORA STEFANO P&S SAC

CONSORCIO SUPERVISOR TAQUIA

 ALDO MAS BACALLA
 Representante Legal



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS



Firmado digitalmente por:
RUIZ MONTANO Jorge Luis FAU 20165007188 soft
Jefe
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/11/2021 11:59:54-0500

OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA

Chachapoyas, lunes 08 de noviembre del 2021

CARTA 000077-2021-MPCH/OGAF [2130214.002]

SEÑOR:

ALDO MAS BACALLA

REPRESENTANTE COMÚN

CONSORCIO SUPERVISOR TAQUIA

BARRIO HIGOS URCO S/N (COSTADO DE LA DIRCETUR A DOS CASAS)

PRESENTE.-

**ASUNTO : SOLICITO PRONUNCIACIÓN - ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°
09-2029-MPCH/CS-3**

REFERENCIA: INFORME N° 001942-2021-MPCH/OGAF-OA (2130214.001)

Por la presente me dirijo a usted para expresarle mi cordial saludo, al mismo tiempo comunicarle que, en atención al documento consignado en el rubro de la referencia, hago de su conocimiento que el Jefe de Abastecimiento emite el Informe técnico parcial referido a la fiscalización de la documentación presentada por el Consorcio Supervisor Taquia integrado por Wilson Thomas Isique Lumbre con RUC N° 10166207512 y la empresa CONSTRUCTORA ESTEFANO P&S SAC, con RUC N° 20601879221 al procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 09-2029-MPCH/CS-3, donde concluye que en la contratación existen documentación con información inexacta presentada en el procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 009-2020- MPCH/CS [TERCERA CONVOCATORIA], contratación del servicio de consultoría para la supervisión de la obra mejoramiento del camino vecinal chachapoyas - Taquia - Maripata - Opelel - Tamiapampa, provincia de Chachapoyas - Amazonas en la propuesta técnica; motivo por el cual se solicita se pronuncie al respecto en un plazo de 05 días hábiles.

Con las muestras de mi deferencia personal, quedo de usted.

Atentamente;

Firmado Digitalmente por:
RUIZ MONTANO JORGE LUIS
JEFE

OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Su autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web:

<http://tramite.munichachapoyas.gob.pe/sisadmin/valida/gestdoc/index.php>

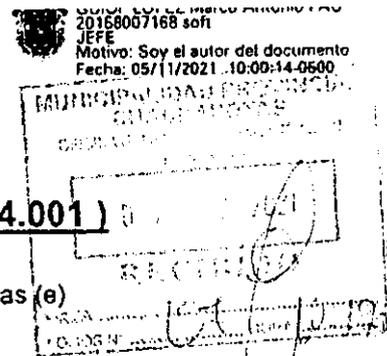
Código de Validación: 20168007168e2021a2130214.002cdf_2130711



*Alto Mas Bacalla
DNI 2042453
Fecha 10/11/2021
08:15*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS



INFORME N° 001942-2021-MPCH/OGAF-OA (2130214.001)

A : LIC. María Magdalena Montaldo Echaiz
Jefe General de la Oficina de Administración y Finanzas (e)

DE : Ing. MARCO ANTONIO GUIOP LOPEZ
Jefe de la Oficina de Abastecimiento

ASUNTO : Informe técnico parcial referido a la fiscalización de la documentación presentada por el Consorcio Supervisor Taquia integrado por Wilson Thomas Isique Lumbre con RUC N° 10166207512 y la empresa CONSTRUCTORA ESTEFANO P&S SAC, con RUC N° 20601879221 al procedimiento de selección AS N° 09-2029-MPCH/CS-3

REFERENCIA : Adjudicación Simplificada N° 09-2029-MPCH/CS-3

FECHA : Chachapoyas, 05 de noviembre de 2021.

Es grato dirigirme a Ud., y al mismo tiempo indicarle que con relación a la fiscalización posterior parcial del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 09-2020-MDCH/CS cuyo objeto de la contratación fue la consultoría de obra para supervisión de la obra " mejoramiento del camino vecinal Chachapoyas - Taquia - Maripata - Opelel - Tamiapampa, provincia de Chachapoyas - Amazonas " debo indicarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- Con fecha 24/09/2021, la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, en adelante "la Entidad", y la empresa CORPORACIÓN CR INGS, en adelante "el Contratista", suscribieron el CONTRATO N° 192-2021-MPCH/GM, para la ejecución de la obra: mejoramiento del camino vecinal Chachapoyas-Taquia- Maripata- Opelel - Tamiapampa, provincia de Chachapoyas- Amazonas, por un monto contratado de S/ 6'325,522.91 (Seis Millones Trescientos Veinticinco Mil Quinientos Veintidós con 91/100 soles), sin incluir el IGV, y un plazo de ejecución de la prestación de doscientos diez (210) días calendario.
- Con fecha 07/12/2020, la Municipalidad Provincial de Chachapoyas y la empresa CONSORCIO SUPERVISOR TAQUIA, en adelante "la Supervisión", suscribieron el CONTRATO N° 394-2020-MPCH/GM, para la CONTRATACIÓN Del servicio de consultoría de obra supervisión de la obra mejoramiento del camino vecinal Chachapoyas - Taquia - Maripata - Opelel - Tamiapampa, provincia de Chachapoyas - Amazonas, por un monto contratado de S/ 268,600.00 (doscientos sesenta y ocho mil seiscientos con 00/100 soles), sin incluir el IGV y un plazo total de servicio de noventa y cuatro (94) días calendario, que incluye doscientos diez (210) días de la etapa de supervisión de la ejecución de los servicios y quince (30) días calendario de revisión de la liquidación de los servicios.
- Con Carta N° 0087-2021-MPCH/OGAF-OA de fecha 21 de octubre de 2021 la oficina de abastecimiento solicita a la Subdirección de Operaciones Registrales del OSCE se solicitó me informe en el plazo de Ley si Wilson Thomas Isique Lumbre con RUC N° 10166207512 y la empresa CONSTRUCTORA ESTEFANO P&S SAC, con RUC N° 20601879221, tenía su información financiera actualizada al 13 de noviembre de 2020. De ser así señalar cuando solicito la actualización y cuando esta queda efectivamente registrada como parte de los datos del proveedor.

II. OBJETO

Evaluar si la documentación presentada a la Adjudicación Simplificada N° 09-2020-MDCH/CS cuyo objeto de la contratación fue la consultoría de obra para supervisión de la obra " mejoramiento del camino vecinal Chachapoyas - Taquia - Maripata - Opelel - Tamiapampa, provincia de Chachapoyas - Amazonas ", sobre la base de la documentación presentada para la firma del contrato y la oferta presentada al procedimiento de selección; a efectos de determinar la exactitud y/o verificación de la documentación, existencia de información falsa, la posibilidad de infracción al principio de presunción de la veracidad.

III. MARCO LEGAL:

- Constitución Política del Perú, 1993.
- Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS

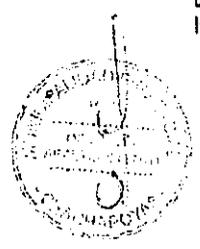
- 3. Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado. Aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de marzo de 2019. (en adelante, la "Ley"),
- 4. Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225 Modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF (en adelante, el "Reglamento")
- 5. T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS
- 6. Bases integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 009-2020-MPCH/CS [tercera convocatoria] contratación del servicio de consultoría para la supervisión de la obra mejoramiento del camino vecinal chachapoyas - Taquia - Maripata- Opelel- Tamiapampa, provincia de Chachapoyas- Amazonas en el SEACE el 29 de octubre de 2020.

IV. ANÁLISIS:

- 1. Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, señala que las Municipalidades tienen autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; en coherencia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, de acuerdo con el cual, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.
- 2. Que, en concordancia con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972, los gobiernos locales tienen como finalidad el representar al vecindario, y promover la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral sostenible y armónico de su circunscripción.
- 3. Con fecha 24 de noviembre de 2020 se adjudicó la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 009-2020-MPCH/CS [tercera convocatoria] contratación del servicio de consultoría para la supervisión de la obra mejoramiento del camino vecinal chachapoyas - Taquia - Maripata- Opelel- Tamiapampa, provincia de Chachapoyas- Amazonas.
- 4. El 07/12/2020, la Municipalidad Provincial de Chachapoyas y la empresa CONSORCIO SUPERVISOR TAQUIA, suscribieron el CONTRATO N° 394-2020- MPCH/IGM.
- 5. En primer término, debe tenerse en cuenta que el numeral 64.6 del artículo 64 Reglamento indica, Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o al órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación (...)
- 6. Durante este periodo de tiempo no se ha realizado una verificación posterior a la documentación presentada en el procedimiento de selección. Por una parte, ya que el presente expediente de contratación se encontraba en la fiscalía. Por ello en el marco de la fiscalización a los procedimientos de ejecución de obras que está desarrollando la Entidad, es que se solicitó a la Subdirección de Operaciones Registrales del OSCE mediante la carta N° 0087-2021-MPCH/OGAF-OA de fecha 21 de octubre de 2021 informe en el plazo de Ley si Wilson Thomas Islque Lumbre con RUC N° 10166207512 y la empresa CONSTRUCTORA ESTEFANO P&S SAC, con RUC N° 20601879221, tenía su información financiera actualizada al 13 de noviembre de 2020. De ser así señalar cuando solicito la actualización y cuando esta queda efectivamente registrada como parte de los datos del proveedor.

A lo que el oficio N° D000150-2021-OSCE-ODE TARAPOTO de fecha 27 de octubre de 2021 indica lo siguiente:

En ese sentido, luego de la verificación en la consulta realizada a través del módulo "Consultas RNC: 02.- Consultas por Razón Social", "RNP: D5. Listar Trámites de Actualización" y "Trámite Documentario: 3A - Consulta" del Registro Nacional de Proveedores - RNP del Sistema Informático (INTRANET), se cumple con informar lo siguiente:



- 1. El 04/11/2020, el proveedor ISIQUE LUMBRE WILSON THOMAS con RUC N° 10166207512 presentó su trámite de "Actualización de información financiera del Periodo 2019" mediante nuestra mesa de partes digital, generándose el Trámite N° 2020-18018500-SAN MARTIN; sin embargo, en la evaluación del trámite se verificó que el mencionado proveedor (persona natural) solo estuvo inscrito en el Registro Nacional de Proveedores - RNP como proveedor de Bienes, proveedor de Servicios y Consultor de obras; en ese sentido, no correspondió atender dicho trámite por no encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Proveedores -



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS

RNP como Ejecutor de obras. Cabe señalar, que el numeral 7.5.8 de la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD ha indicado que "La persona natural y jurídica ejecutor de obra, así como la persona jurídica consultor de obra, nacional y extranjera, actualiza su información financiera ante el RNP (...)" (El subrayado es agregado).

2. El proveedor CONSTRUCTORA STEFANO P&S S.A.C. con RUC N° 20601879221 no presentó su trámite de "Actualización de información financiera del Periodo 2019". Adicionalmente, se informa que el 13/04/2021, el mencionado proveedor presentó su trámite de "Actualización de información financiera del Periodo 2020" mediante nuestra mesa de partes digital, generándose el Trámite N° 2021-19066289-SAN MARTIN; asimismo, dicho trámite fue atendido de manera conforme por el Especialista contable designado, el cual registró la actualización de la información financiera del periodo 2020 en el INTRANET (Módulo del Registro Nacional de Proveedores) el 15/04/2021.
7. Por ello corresponde verificar el anexo N° 02 DECLARACIÓN JURADA (ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO) el cual fuera presentado por el postor en el procedimiento de selección conforme al detalle siguiente:

CONSORCIO SUPERVISOR TAQUIA

ANEXO N° 2

DECLARACIÓN JURADA
(ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)

Señores
[COMITÉ DE SELECCIÓN]
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 09-2020-MPCH/CS TERCERA CONVOCATORIA
Presente -

Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Común de **CONSORCIO SUPERVISOR TAQUIA**, declaro bajo juramento

- i. No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad
- ii. No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado
- iii. Que mi información (en caso que el postor sea persona natural) o la información de la persona jurídica que represento, registrada en el RNP se encuentra actualizada
- iv. Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General
- v. Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor, y, conocer las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas
- vi. Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección
- vii. Ser responsable de la veracidad de los documentos o información que presento en el presente procedimiento de selección
- viii. Comprometirme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro

Chachapoyas, 10 de Noviembre del 2021

CONSORCIO SUPERVISOR TAQUIA

ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA
República Peruana



*Detalle del anexo N° 02 presentado por el **CONSORCIO SUPERVISOR TAQUIA** – folio 253 de su oferta.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS

Así, tenemos que en el Anexo N° 02. Declaración Jurada de acuerdo con el Artículo 52° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, inciso iii, presentada por el postor ganador, en la que manifiesta que la información de la persona jurídica que represento se encuentra actualizada en el RNP, información que difiere sustancialmente de la realidad, es decir, es inexacta.

Finalmente, consideramos pertinente resaltar que existen diversas Resoluciones emitidas por el Tribunal que se pronuncian respecto de la misma situación, como por ejemplo la Resolución N° 0008-2020-TCE-S3, en la cual se indica claramente que, la falta de actualización financiera en el RNP de una empresa que haya indicado cumplir el Anexo N° 02 Declaración Jurada de cumplimiento del artículo 52° del Reglamento significa la presentación de información inexacta disponiéndose la apertura de un expediente administrativo sancionador."

109. Según fluye del recurso apelación, el Impugnante ha señalado que el Adjudicatario, pese a que no habría cumplido con actualizar su información financiera ante el RNP, presentó como parte de su oferta el Anexo N° 2 - Declaración jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), en el cual declaró que su información registrada ante el RNP se encontraba actualizada.

110. Al respecto, de la revisión del Anexo N° 2 - Declaración jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 11 de octubre de 2019, obrante a folios 17 de la oferta del Adjudicatario, se aprecia que tal postor declaró lo siguiente: "Que mi información financiera (en caso que el postor sea persona natural) o la información de la persona jurídica que represento, registrada en el RNP se encuentra actualizada" (sic).

Asimismo, ante la consulta efectuada por este Tribunal a la Dirección del Registro Nacional de Proveedores respecto a si el Adjudicatario habría cumplido o no con actualizar su información financiera hasta septiembre de 2019 de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 11.4 del artículo 11 del Reglamento

*Extracto de la página N° 108 de la Resolución N° 0008-2020-TCE-S3





Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0008-2020-TCE-S3

(decreto del 11 de diciembre de 2019), tal órgano, a través Memorando N° D484-2019-OSCE-SDOR del 18 de diciembre de 2019, informó lo siguiente:

"Sobre el proveedor IMPRESA PIZZAROTTI & C. S.P.A., de la verificación en el sistema informático del RNP se advierte que a la fecha no ha actualizado su información financiera; por lo que, ante el incumplimiento advertido, mediante Resolución N° 832-2019-OSCE/DRNP, la Dirección del Registro Nacional de Proveedores, dispuso el retiro temporal de la citada empresa" (sic).

111. En tal sentido, considerado que, en el Anexo N° 2, el Adjudicatario ha señalado que al 11 de octubre de 2019 su Información registrada ante el RNP estaba actualizada y que la Dirección del Registro Nacional de Proveedores ha señalado que hasta el 18 de diciembre de 2019 tal empresa no habría actualizado su información financiera, existen indicios de que el referido anexo contendría información contraria a la realidad.
112. En consecuencia, considerando que existen indicios de la presunta presentación de información inexacta ante la Entidad por parte del Adjudicatario; corresponde disponer la apertura de expediente administrativo sancionador contra tal postor, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, al supuestamente haber presentado información inexacta ante la Entidad en el marco del presente procedimiento de selección, contenida en el Anexo N° 2 - Declaración jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 11 de octubre de 2019.

*Extracto de la página N° 109 de la Resolución N° 0008-2020-TCE-S3

Conforme se aprecia el postor habría presentado documentación con información inexacta. En el desarrollo del procedimiento de selección.

Ahora bien, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que el documento cuestionado (supuestamente falso, adulterado o que contiene información inexacta) hayan sido efectivamente presentado ante la Entidad convocante y/o contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública).

Conforme a lo anotado de manera precedente, primero debe verificarse que el citado documento ha sido efectivamente presentado ante la Entidad. Sobre el particular, en el expediente de contratación obra la impresión de la oferta presenta en el procedimiento de selección de manera virtual y el cual también hasta la fecha se puede observar en el Sistema Electrónico de adquisiciones y Contrataciones del Estado, documentos que el postor presentó (13 de noviembre de 2020) ante el comité de selección¹.

Ahora bien, habiéndose acreditado la presentación de los documentos cuestionado ante el comité de selección y la Entidad por parte del contratista, corresponde avocarse al análisis para determinar si el postor habría presentado documentación falsa o adulterado o contiene información inexacta; esta última, siempre que esté relacionada con el





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS

cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuesto de hechos de falsedad o adulteración de los documentos, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos del Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido por su emisor correspondiente y/o suscrito por quien figura como suscriptor, es decir por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o emisor y/o aquella persona natural que aparece en el mismo documento como el que lo suscribe; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido. Situación que será desarrollado mas adelante en una verificación posterior de la totalidad del expediente de contratación tanto a la oferta presentada como a la documentación para la firma del contrato.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.

Respecto a la información contenida en el Anexo N°2 – Declaración jurada del 13 de noviembre de 2020

En este extremo, se aprecia que el Anexo N° 2 objeto de análisis se encuentra cuestionado por presuntamente contener información inexacta, por lo que, es preciso señalar que tal documento indica declaro que mi información (en caso que el postor sea persona natural) o la información de la persona jurídica que represento, registrada en el RNP se encuentra actualizada.

Al respecto, de la revisión del Anexo N° 2 - Declaración jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 13 de noviembre de 2020, obrante en folios 253 de la oferta del Adjudicatario, se aprecia que tal poster declaro lo siguiente: "que mi información (en caso que el postor sea persona natural) o la información de la persona jurídica que represento, registrada en el RNP se encuentra actualizada" (sic).

Asimismo, ante la consulta efectuada por mi persona a la Dirección del Registro Nacional de Proveedores respecto a si el Adjudicatario habría cumplido o no con actualizar su información financiera hasta 13 de noviembre de 2020. De ser así señalar cuando solicito la actualización y cuando esta queda efectivamente registrada como parte de los datos del proveedor.

tal órgano, a través oficio N° D000150-2021-OSCE-ODE TARAPOTO del 27 de octubre de 2021, informo lo siguiente:

"(...) CONSTRUCTORA STEFANO P&S S.A.C. con RUC N° 20601879221 no presentó su trámite de "Actualización de información financiera del Periodo 2019". Adicionalmente, se informa que el 13/04/2021, el mencionado proveedor presentó su trámite de "Actualización de información financiera del Periodo 2020" mediante nuestra mesa de partes digital, generándose el Trámite N° 2021-19066289-SAN MARTIN; asimismo, dicho trámite fue atendido de manera conforme por el Especialista contable designado, el cual registró la actualización de la información financiera del periodo 2020 en el INTRANET (Módulo del Registro Nacional de Proveedores) el 15/04/2021.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS

En tal sentido, considerado que, en el Anexo N° 2, el Adjudicatario ha señalado que al 13 de noviembre de 2020 su información registrada ante el RNP estaba actualizada y que la Dirección del Registro Nacional de Proveedores ha señalado que hasta el 13 de noviembre de 2020 uno de los integrantes del consorcio no habría actualizado su información financiera, existen indicios de que el referido anexo contendía información contraria a la realidad.

En la presente contratación existen documentación con información inexacta presentada en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 009-2020-MPCH/CS [tercera convocatoria] contratación del servicio de consultoría para la supervisión de la obra mejoramiento del camino vecinal chachapoyas - Taquia - Maripata- Opelel- Tamiapampa, provincia de Chachapoyas- Amazonas en la presentación de ofertas, la cual se sustenta en la contestación que brindo el RESPONSABLE DE LA OFICINA DESCONCENTRADA TARAPOTO del OSCE.

Dicho lo anterior corresponde indicar que el numeral 64.6 del Reglamento indica, Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o al órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente. (el subrayado y negrita es agregado)

Teniendo en cuenta lo antes indicado y al haber documentación con información inexacta presentada en el procedimiento de selección corresponde a la Entidad declara la nulidad del contrato, y Adicionalmente, comunicar al Tribunal de contrataciones del estado para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

Conforme al numeral 145.3 del artículo 145 del reglamento de la ley de contrataciones dispone Cuando la Entidad advierta posibles vicios de nulidad del contrato, corre traslado a las partes para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles (el resaltado es agregado)

Por las consideraciones expuestas, y los dispositivos normativos vigentes antes invocados, se concluye:

V. CONCLUSIÓN:

De lo expuesto anteriormente se desprende lo siguiente:

1. En la presente contratación existen documentación con información inexacta presentada en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 009-2020-MPCH/CS [tercera convocatoria] contratación del servicio de consultoría para la supervisión de la obra mejoramiento del camino vecinal chachapoyas - Taquia - Maripata- Opelel- Tamiapampa, provincia de Chachapoyas- Amazonas en la propuesta técnica.
2. Corresponde a la Entidad declara la nulidad del CONTRATO N° 394-2020- MPCH/GM, para la CONTRATACIÓN Del servicio de consultoría de obra supervisión de la obra mejoramiento del camino vecinal Chachapoyas - Taquia - Maripata - Opelel - Tamiapampa, provincia de Chachapoyas - Amazonas, por un monto contratado de S/ 268,600.00 (doscientos sesenta y ocho mil seiscientos con 00/100 soles), y adicionalmente, comunicar al Tribunal de contrataciones del estado para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.



CONSORCIO SUPERVISOR TAQUIA

ANEXO Nº 2

DECLARACIÓN JURADA (ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)

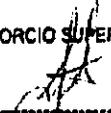
Señores
[COMITÉ DE SELECCIÓN]
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nº 09-2020-MPCH/CS TERCERA CONVOCATORIA
Presente.

Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Común de CONSORCIO SUPERVISOR TAQUIA, declaro bajo juramento:

- i. No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad.
- ii. No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- iii. Que mi información (en caso que el postor sea persona natural) o la información de la persona jurídica que represento, registrada en el RNP se encuentra actualizada.
- iv. Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- v. Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conocer las disposiciones del Decreto Legislativo Nº 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
- vi. Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.
- vii. Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.
- viii. Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.

Chachapoyas, 10 de Noviembre del 2020

CONSORCIO SUPERVISOR TAQUIA



ALDO MAS BACALLA
Representante Común

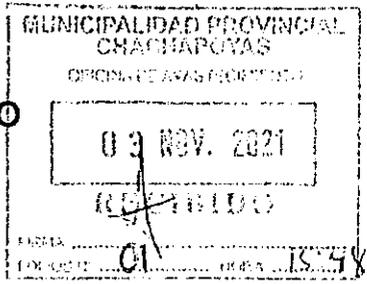
ALDO MAS BACALLA
Representante Común



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Tarapoto, 27 de Octubre del 2021

OFICIO N° D000150-2021-OSCE-ODE TARAPOTO



Señor
GUIOP LOPEZ MARCO ANTONIO
SUB GERENTE(E) OFICINA DE ABASTECIMIENTO
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS

Tarapoto.-

Asunto : Cumplimiento en remitir información.
Referencia : CARTA 000087-2021-MPCH/OGAF-OA [2128737.001]

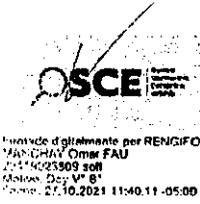
De mi consideración :

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con relación al documento de la referencia; mediante el cual, solicita se informe en el plazo de Ley si Wilson Thomas Isique Lumbre con RUC N° 10166207512 y la empresa CONSTRUCTORA ESTEFANO P&S SAC, con RUC N° 20601879221, tenía su información financiera actualizada al 13 de noviembre de 2020. De ser así señalar cuando solicito la actualización y cuando esta queda efectivamente registrada como parte de los datos del proveedor.

Que, en el marco de lo dispuesto en el literal e), numeral 7.1.1., de la Directiva N° 005-2018-OSCE/SGE - "Directiva para la Recepción, Registra y Distribución de Documentas de Mesa de Partes y Despacho de Documentas por Mensajería", aprobado mediante Resolución N° 127-2018-OSCE/SGE de 07 de agosto de 2019 y de conformidad al Memorando N° 344-2018/SIR; ésta Oficina Desconcentrada brindará la información contenida en el sistema informático del Registro Nacional de Proveedores.

En ese sentido, luego de la verificación en la consulta realizada a través del módulo "Consultas RNC: 02.- Consultas por Razón Social", "RNP: D5. Listar Trámites de Actualización" y "Trámite Documentario: 3A - Consulta" del Registro Nacional de Proveedores - RNP del Sistema Informático (INTRANET), se cumple con informar lo siguiente:

1. El 04/11/2020, el proveedor ISIQUE LUMBRE WILSON THOMAS con RUC N° 10166207512 presentó su trámite de "Actualización de información financiera del Periodo 2019" mediante nuestra mesa de partes digital, generándose el Trámite N° 2020-18018500-SAN MARTIN; sin embargo, en la evaluación del trámite se verificó que el mencionado proveedor (persona natural) solo estuvo inscrito en el Registro Nacional de Proveedores - RNP como proveedor de Bienes, proveedor de Servicios y Consultor de obras; en ese sentido, no correspondió atender dicho trámite por no encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Proveedores - RNP como Ejecutor de obras. Cabe señalar, que el numeral 7.5.8 de la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD ha indicado que "La persona natural y jurídica ejecutor de obra, así como la persona jurídica consultor de obra, nacional y extranjera, actualiza su información financiera ante el RNP (...)" (El subrayado es agregado).
2. El proveedor CONSTRUCTORA STEFANO P&S S.A.C. con RUC N° 20601879221 no presentó su trámite de "Actualización de información financiera del Periodo 2019".



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgdvirtual.osce.gob.pe/validador/documental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: FYBQ3FX

2129309



Adicionalmente, se informa que el 13/04/2021, el mencionado proveedor presentó su trámite de "Actualización de información financiera del Periodo 2020" mediante nuestra mesa de partes digital, generándose el Trámite N° 2021-19066289-SAN MARTIN; asimismo, dicho trámite fue atendido de manera conforme por el Especialista contable designado, el cual registró la actualización de la información financiera del periodo 2020 en el INTRANET (Módulo del Registro Nacional de Proveedores) el 15/04/2021.

De la misma forma, se hace presente que a través del servicio digital "buscador de proveedores" (<https://apps.osce.gob.pe/perfilprov-ui/>), el cual se encuentra disponible en el portal web del OSCE (<https://www.gob.pe/mef/osce>), las entidades y el público en general pueden realizar consultas de manera rápida y sencilla sobre proveedores inscritos en el RNP. Esta plataforma virtual permite aplicar filtros para obtener y descargar determinada información. A través de dicho buscador pueden acceder a la Ficha Única del Proveedor donde se encuentra información relevante de los proveedores, tales como alertas sobre posibles situaciones de impedimentos para contratar con el Estado, entre otros.

Finalmente, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente,

 Firmado digitalmente por: RENGIFO MANCHAY Omar FAU 20419026609
soh
Módulo: Soy el autor del documento
Fecha: 27.10.2021 11:40:19 -05:00

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
OMAR RENGIFO MANCHAY
RESPONSABLE DE LA OFICINA
DESCONCENTRADA TARAPOTO**

MUNICIPALIDAD DE CHACHAPOYAS
OFICINA DE CONTRATACIONES
RECEBIDO EN
FECHA
PARA





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS

OFICINA DE ABASTECIMIENTO
CALLE LOPEZ MARCO ANTONIO N° 20168007168
SUB GERENTE(E)
Código de Validación de Documento
Fecha: 2021-10-21 15:27:34.000

OFICINA DE ABASTECIMIENTO
AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA

Chachapoyas, jueves 21 de octubre del 2021

CARTA 000087-2021-MPCH/OGAF-OA [2128737.001]

**SUBDIRECCIÓN DE OPERACIONES REGISTRALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE CONTRATACIONES DEL ESTADO**

**ASUNTO : FISCALIZACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR POSTOR EN
EL MARCO DE AS N° 09-2020-MPCH/CS-3**

REFERENCIA: ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 09-2020-MPCH/CS-3

Por intermedio del presente es grato dirigirme a su digno cargo, para hacerle llegar el saludo cordial a nombre de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, en mi condición de Jefe de Oficina de Abastecimiento hacer de su conocimiento lo siguiente.

Que, la Municipalidad Provincial de Chachapoyas adjudico la buena pro del procedimiento de selección a Adjudicación Simplificada N° 09-2029-MPCH/CS-3 (primera convocatoria) cuyo objeto de contratación fue "SUPERVISIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL CHACHAPOYAS - TAQUIA - MARIPATA - OPEL - TAMIAPAMPA, PROVINCIA DE CHACHAPOYAS - AMAZONAS" al consorcio denominado "CONSORCIO SUPERVISOR TAQUIA" (Integrado por Wilson Thomas Isique Lumbre con RUC N° 10166207512 y la empresa CONSTRUCTORA ESTEFANO P&S SAC, con RUC N° 20601879221), Esta dependencia se encuentra realizando la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. Con el fin de comprobar la exactitud y/o verificación de la veracidad en las declaraciones.

En tal sentido solicito me informe en el plazo de Ley si Wilson Thomas Isique Lumbre con RUC N° 10166207512 y la empresa CONSTRUCTORA ESTEFANO P&S SAC, con RUC N° 20601879221, tenía su información financiera actualizada al 13 de noviembre de 2020. De ser así señalar cuando solicito la actualización y cuando esta queda efectivamente registrada como parte de los datos del proveedor.

Es propicia la ocasión para manifestarle las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente;

Firmado Digitalmente por:
GUIOP LOPEZ MARCO ANTONIO
SUB GERENTE(E)
OFICINA DE ABASTECIMIENTO

Su autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web:
<http://tramite.munichachapoyas.gob.pe/sisadmin/valida/gestdoc/index.php>
Código de Validación: 20168007168e2021a2128737.001cdf_2129064





CONTRATO N° 394 -2020-MPCH/GM

Conste por el presente documento, la contratación del servicio de consultoría de obra **CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA SUPERVISION DE LA OBRA MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL CHACHAPOYAS – TAQUIA – MARIPATA – OPELEL – TAMIAPAMPA, PROVINCIA DE CHACHAPOYAS – AMAZONAS** que celebran de una parte la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS**, en adelante **LA ENTIDAD**, con RUC N° 20168007168, con domicilio legal en el jirón Ortiz Arrieta N° 588 Plaza de Armas - Chachapoyas, representada por su Gerente Municipal Ing. **RENZO HUAMÁN GÓNGORA**, Identificado con DNI N° 44232944, con delegación de facultades mediante Resolución de Alcaldía N° 324-2020-MPCH, de fecha 14 de octubre de 2020 y de otra parte el **CONSORCIO SUPERVISOR TAQUIA**, con RUC N° 20606760745, con domicilio legal en jirón Junín 630, distrito y provincia de Chachapoyas región Amazonas, integrado por **WILSON THOMAS ISIQUE LUMBRE**, con DNI 16620751, con RUC 10166207512, y **CONSTRUCTORA STEFANO P&S SAC**, con RUC 20601879221, debidamente representada por su gerente general Sra. **CINTYA MILAGROS VILCARROMERO ENCINAS**, con DNI 42975705, inscrita en la Ficha N° 11030900 Asiento N° A00001 del Registro de Personas Jurídicas de la ciudad de Chachapoyas, debidamente representado por su Representante Común, Sr. **ALDO MAS BACALLA**, con DNI N° 47042951, con domicilio en el Bar. Higos Urco S/N (costado de la DIRCETUR a dos casas) a quien en adelante se le denominará **EL CONTRATISTA** en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

Con fecha 24 de noviembre de 2020, el comité de selección, adjudicó la buena pro de la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 009-2020-MPCH/GS TERCERA CONVOCATORIA** para la **CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA SUPERVISION DE LA OBRA MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL CHACHAPOYAS – TAQUIA – MARIPATA – OPELEL – TAMIAPAMPA, PROVINCIA DE CHACHAPOYAS – AMAZONAS**, al **CONSORCIO SUPERVISOR TAQUIA**, cuyos detalles e importe constan en los documentos integrantes del presente contrato.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

El presente contrato tiene por objeto la **CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA SUPERVISION DE LA OBRA MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL CHACHAPOYAS – TAQUIA – MARIPATA – OPELEL – TAMIAPAMPA, PROVINCIA DE CHACHAPOYAS – AMAZONAS**.

CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL

El monto total del presente contrato asciende a **S/ 268,800.00** (Doscientos Sesenta y Ocho Mil Ochocientos con 00/100 Soles) que incluye todos los impuestos de Ley excepto el IGV.

Este monto comprende el costo del servicio de consultoría de obra, todos los tributos, excepto IGV, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución del servicio de consultoría de obra materia del presente contrato.

CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a **EL CONTRATISTA** en SOLES, en **PAGOS PARCIALES SEGÚN TARIFA (TARIFA DIARIA) PARA LA SUPERVISIÓN Y PAGO ÚNICO PARA LA LIQUIDACIÓN DE OBRA**, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 171 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:

- Informe del Sub Gerente de Obras Públicas y Privadas de la Municipalidad Provincial y Chachapoyas, emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.
- Comprobante de pago.

Dicha documentación se debe presentar en **MESA DE PARTES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS**, sito en el **JIRÓN ORTIZ ARRIETA N° 588 – CHACHAPOYAS - CHACHAPOYAS – AMAZONAS**.

Jr. Ortiz Arrieta N° 588 Chachapoyas Teléf.: 041-477002
www.munichachapoyas.gob.pe



Juntos haciendo HISTORIA

CONSORCIO SUPERVISOR TAQUIA

ALDO MAS BACALLA
Representante Común



CONTRATO N° 394 -2020-MPCH/GM

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los quince (15) días, bajo responsabilidad de dicho funcionario.

LA ENTIDAD debe efectuar el pago dentro de los diez (10) días calendario siguientes de otorgada la conformidad de los servicios, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello, para esto deberá hacerse el depósito en la cuenta CCI de la Caja Trujillo N° 8020470023111498719.

En caso de retraso en el pago por parte de LA ENTIDAD, salvo que se deba acaso fortuito o fuerza mayor, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 171 de su Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

El plazo de ejecución del presente contrato es de doscientos cuarenta (240) días calendario el mismo que se computa desde el día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones, de acuerdo al Art 176 del Reglamento LCE:

1. Que la Entidad notifique al contratista quién es el inspector o el supervisor, según corresponda;
2. Que la Entidad haya hecho entrega total o parcial del terreno o lugar donde se ejecuta la obra, según corresponda;
3. Que la Entidad provea el calendario de entrega de los materiales e insumos que, de acuerdo con las bases, hubiera asumido con obligación.
4. Que la Entidad haya hecho entrega del Expediente Técnico de Obra completo en caso haya sido modificado con ocasión de la absolución de consultas y observaciones.
5. Que la Entidad haya otorgado al contratista el adelanto directo, en las condiciones y oportunidad establecidas en el art 181.

CLÁUSULA SEXTA: PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO

El presente contrato está conformado por las bases integradas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.

CLÁUSULA SÉTIMA: GARANTÍAS

EL CONTRATISTA entregó al perfeccionamiento del contrato la respectiva garantía incondicional, solidaria, irrevocable, y de realización automática en el país al solo requerimiento, a favor de LA ENTIDAD, por los conceptos, montos y vigencias siguientes:

De fiel cumplimiento del contrato: S/26,880.00 (Veintiséis Mil Ochocientos Ochenta con 00/100 Soles), a través de la CARTA N° 01-2020-C.S.T/R.L, con registro n° 202515 de fecha 04 de diciembre de 2020, suscrita por ALDO MAS BACALLA, representante común del CONSORCIO SUPERVISOR TAQUIA, solicita la retención del 10% como garantía de fiel cumplimiento en concordancia con el Art. 149 - 149.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

CLÁUSULA OCTAVA: CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

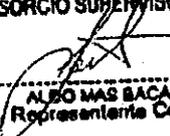
La conformidad de la prestación del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La conformidad será otorgada por la Sub Gerencia De Obras Públicas y Privadas de La Municipalidad Provincial de Chachapoyas

De existir observaciones, LA ENTIDAD las comunica al CONTRATISTA, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) días. Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumpliera a cabalidad con la subsanación, LA ENTIDAD puede otorgar al CONTRATISTA períodos adicionales para las correcciones pertinentes. En este supuesto corresponde aplicar la penalidad por mora desde el vencimiento del plazo para subsanar.

Este procedimiento no resulta aplicable cuando la consultoría manifiestamente no cumpla con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso LA ENTIDAD no otorga la conformidad, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose la penalidad que corresponda por cada día de atraso.

Jr. Ortiz Arrieta N° 588 Chachapoyas Teléf.: 041-477002
www.munichachapoyas.gob.pe

CONSORCIO SUPERVISOR TAQUIA


ALDO MAS BACALLA
Representante Común



**Juntos haciendo
HISTORIA**

CONTRATO N° 394 -2020-MPCH/GM

CLÁUSULA NOVENA: DECLARACIÓN JURADA DEL CONTRATISTA

EL CONTRATISTA declara bajo juramento que se compromete a cumplir las obligaciones derivadas del presente contrato, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento.

CLÁUSULA DÉCIMA: PENALIDADES

SI EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

Penalidad Diaria = (0.10 x monto vigente) / F x plazo vigente en días

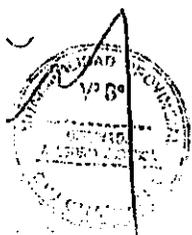
Donde:

- F = 0.25 para plazos mayores a sesenta (60) días o;
F = 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.

El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando EL CONTRATISTA acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable.

Adicionalmente a la penalidad por mora se aplicará la siguiente penalidad:

Table with 4 columns: N°, Supuestos de aplicación de penalidad, Forma de calculo, Procedimiento. It lists four types of penalties related to personnel absence, supervision, and reporting delays.



Handwritten signature and stamp of ALDO MAS BACALLA, Representante Común.



CONTRATO N° 394 -2020-MPCH/GM

5	No mantener el cuaderno de servicio dentro del tramo de mantenimiento y al día.	0.20% de la UIT	Según el informe del Supervisor
---	---	-----------------	---------------------------------

Estas penalidades se deducen de las valorizaciones o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

La penalidad por mora y las otras penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades. LA ENTIDAD puede resolver el contrato por incumplimiento.



CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con el numeral 32.3 del artículo 32 y artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 164 de su Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES

Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a algunas de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados, a través de la indemnización correspondiente. Ello no obsta la aplicación de las sanciones administrativas, penales y pecuniarias a que dicho incumplimiento diere lugar, en el caso que éstas correspondan.

Lo señalado precedentemente no exime a ninguna de las partes del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en el presente contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: ANTICORRUPCIÓN

EL CONTRATISTA declara y garantiza no haber, directa o indirectamente, o tratándose de una persona jurídica a través de sus socios, integrantes de los órganos de administración, apoderados, representantes legales, funcionarios, asesores o personas vinculadas a las que se refiere el artículo 7 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ofrecido, negociado o efectuado, cualquier pago o, en general, cualquier beneficio o incentivo ilegal en relación al contrato.

Asimismo, el CONTRATISTA se obliga a conducirse en todo momento, durante la ejecución del contrato, con honestidad, probidad, veracidad e integridad y de no cometer actos ilegales o de corrupción, directa o indirectamente o a través de sus socios, accionistas, participacionistas, integrantes de los órganos de administración, apoderados, representantes legales, funcionarios, asesores y personas vinculadas a las que se refiere el artículo 7 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

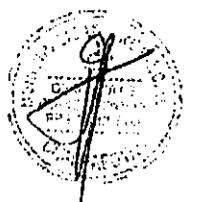
Además, EL CONTRATISTA se compromete a i) comunicar a las autoridades competentes, de manera directa y oportuna, cualquier acto o conducta ilícita o corrupta de la que tuviera conocimiento; y ii) adoptar medidas técnicas, organizativas y/o de personal apropiadas para evitar los referidos actos o prácticas.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO

Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS¹

De acuerdo con el numeral 225.3 del artículo 225 del Reglamento, las partes pueden recurrir al arbitraje ad hoc cuando



CONSORCIO SUPERVISOR TAQUIA

ALDO MAS BACALLA
Representante Común



CONTRATO N° 394 -2020-MPCH/GM

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: FACULTAD DE ELEVAR A ESCRITURA PÚBLICA

Cualquiera de las partes puede elevar el presente contrato a Escritura Pública corriendo con todos los gastos que demande esta formalidad.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉTIMA: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL

Las partes declaran el siguiente domicilio para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del presente contrato:

DOMICILIO DE LA ENTIDAD: Jirón Ortiz Arrieta N° 588 Plaza de Armas - Chachapoyas

DOMICILIO DEL CONTRATISTA: Jirón Junín 630 Chachapoyas, Chachapoyas, Amazonas

La variación del domicilio aquí declarado de alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario.

De acuerdo con las bases integradas, la oferta y las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman por duplicado en señal de conformidad en la ciudad de Chachapoyas al

07 DIC 2020



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
[Signature]
Mariano Cóngora
ALCALDE MUNICIPAL
"LA ENTIDAD"

CONSORCIO SUPERVISOR TAQUA
[Signature]
ALDO MAS BACALLA
Representante Común
"EL CONTRATISTA"



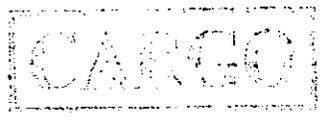
CONSTRUCTORA STEFANO P&S SAC

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD"

Chachapoyas 03 de octubre del 2019

CARTA N° 043- 2019 – CONSTRUCTORA STEFANO P&S SAC

Señor:



**OMAR RENGIFO MANCHAY
RESPONSABLE DE LA OFICINA DESCONCENTRADA TARAPOTO - OSCE**

JIRON. DANIEL A. CARRION N° 327 - TARAPOTO.

Presente. -

ASUNTO : Presento Recurso de Reconsideración.

De mi especial consideración:

Es grato dirigirle la presente y a la vez saludarla en nombre de mi representada solicitando Recurso de Reconsideración por Ampliación de Categorías de Consultores de Obras con la subsanación de observaciones realizadas, de acuerdo al sustento que se adjunta a la presente para tomar en cuenta la evaluación.

Sin otro particular y en espera de la pronta atención que sirvan prestar a la presente, quedo de ustedes.

Atentamente,

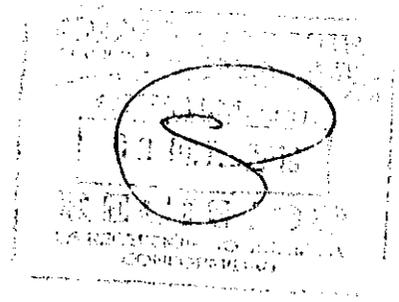
CONSTRUCTORA STEFANO P&S SAC.

Cintya M. Vilcarromero Encina
GERENTE GENERAL

CINTYA MILAGROS VILCARROMERO ENCINA

DNI N°42975705

C.C.
Archivo.
Se adjuntan **69** Folios





"AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD"

Chachapoyas 24 de Enero del 2020

CARTA N° 009 – 2020 – CONSTRUCTORA STEFANO P&S SAC

Señor:

**OMAR RENGIFO MANCHAY
RESPONSABLE DE LA OFICINA DESCONCENTRADA TARAPOTO - OSCE**

JIRON. DANIEL A. CARRION N° 327 - TARAPOTO.

PRESENTE.-

ASUNTO : PRESENTO AMPLIACIÓN DE ESPECIALIDAD Y/O CATEGORIA

De mi especial consideración:

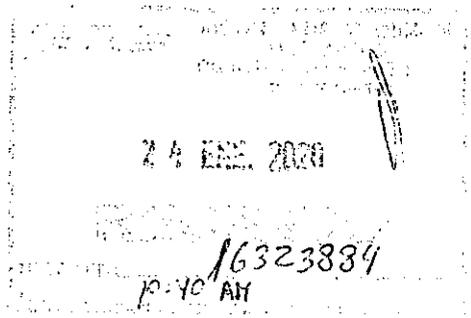
Es grato dirigirle la presente con la finalidad de saludarle cordialmente, así mismo **PRESENTO AMPLIACION DE ESPECIALIDAD Y/O DE CATEGORÍA.** Realizada por la empresa "CONSTRUCTORA STEFANO P&S SAC" en cumplimiento de las observaciones solicitado por el OSCE y de acuerdo al sustento que se adjunta a la presente, para tomar en cuenta la evaluación.

Sin otro particular y en espera de la pronta atención que sirvan prestar a la presente, quedo de ustedes.

Atentamente,

CONSTRUCTORA STEFANO P&S SAC.

[Handwritten Signature]
Cintya L. Villanueva de Encina
GERENTE GENERAL



C.C.
Archivo.
Se adjuntaFolios